

02 331

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ENEP ARAGON

FACULTAD DE DERECHO

EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO DE TERMINO CONSTITU-
CIONAL Y LA PROBLEMÁTICA DEL TRIBU-
NAL DE ALZADA PARA RECLASIFICAR LOS
DELITOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE LUIS REYNOSO DUCOING

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D.F.

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

CAPITULO I.

La Averiguación Previa..... 14

1.1.- Que es la Averiguación Previa.

1.2.- Requisitos de Procedibilidad.

(Denuncia, Querrela o Acusación)

1.3.- La Acción Penal.

1.4.- La Consignación.

- Con Detenido.

- Sin Detenido.

CAPITULO II.

El Auto de Término Constitucional y sus posibles resoluciones..... 28

2.1.- Declaración Preparatoria.

2.2.- El Auto de Término Constitucional.

2.3.- Auto de Formal Prisión.

Auto de Sujeción a Proceso.

2.4.- Auto de Libertad por falta de elementos-

para procesar.

Auto de Libertad por Falta de Meritos.

CAPITULO III.

Generalidades del Recurso de Apelación..... 40

3.1.- Que es un Recurso.

3.2.- Principios o Restricciones de los Recursos.

3.3.- El Recurso de Apelación.

3.4.- Efectos del Recurso de Apelación.

CAPITULO IV.

El Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de Término Constitucional y la Problemática del Tribunal de Alzada para Reclasificar los delitos..... 114

4.1.- Los Principios Dispositivo e Inquisitivo dentro del Sistema Procesal Mexicano.

4.2.- El cambio de clasificación de los delitos de acuerdo al Código de Procedimien-

tos Penales para el Distrito Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales.

a.- El Ministerio Público.

b.- El Juzgador de Primera Instancia.

c.- El Tribunal de Alzada al conocer el--
Recurso de Apelación interpuesto por el Representante social en contra---
del auto que niega la orden de aprehensión o la citación para preparatoria, según lo estipula el Código Federal de Procedimientos Penales, en el caso previsto por el artículo 367 fracción VI.

d.- El superior del Juez de primera instancia que dictó el auto de término-
constitucional, al conocer el Recurso de Apelación interpuesto en contra del mismo auto por parte legítima.

4.3.- No existencia de facultades del Tribunal de Alzada para reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de Término Constitucional en los términos

de los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 364, 385 párrafo II del Código Federal de Procedimientos Penales.
-- Existencia de facultades del Tribunal de Alzada para reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término Constitucional en los términos de los artículos 415 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal y 364, 385 párrafo II del Código Federal de Procedimientos Penales..... 114

CONCLUSIONES..... 118

BIBLIOGRAFIA..... 120

I N T R O D U C C I O N

Aunque no como practica frecuente, pero si posible, revista encontrar dentro de la practica procesal en los Tribunales del orden penal, el hecho de que el Tribunal de Alzada al conocer de una Apelación que se interponga en contra del Auto de Término Constitucional, proceda a Reclasificar sin limitación alguna los delitos por los-- que se dictó dicha resolución, conculcando con ello en-- numerosas ocasiones Garantfas Individuales del procesado.

Tal parece ser el criterio dominante en razon a la facultad para "Reclasificar" por parte del Ad quem al co nocer el Recurso interpuesto en contra de la resolución de término mencionada, criterio, que encuentra su fundamentación en la Tesis que ha venido sosteniendo nuestro maximo Tribunal "Vedando tal facultad al Tribunal de Ape lación".

No obstante lo anterior, y muy a pesar de la escases y vaguedad en que se ciñe nuestra doctrina procesalista, la cual sumamente pobre en temática, tan solo se limita-- a transcribir en sus ideas las mismas que sostiene nues-- tro maximo Tribunal, considero que de llevarse a cabo una interpretación tan tajante y de la magnitud que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, tan solo nos conduciría a una apreciación erronea de nuestras leyes procesa-- les, pues en los términos de los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 364,

385 párrafo II del Código Federal de Procedimientos Penales, en mi opinion el Tribunal de Apelación si puede llevar a cabo un Cambio de Denominación Juridica de la Figura Típica por la que se dictó el auto a que hace referencia el artículo 19 de nuestra Carta Magna como pretendiendo demostrar con el presente trabajo.

CAPITULO I.

LA AVERIGUACION PREVIA.

LA AVERIGUACION PREVIA.

1.1.- Que es la Averiguación Previa.

1.2.- Requisitos de Procedibilidad.

(Denuncia, Querrela o Acusación)

1.3.- La Acción Penal.

1.4.- La Consignación.

- Con Detenido.

- Sin Detenido.

1.1.- Que es la Averiguación Previa.

La Averiguación Previa es la primera etapa procedimental, en la cuál el Ministerio Público es el órgano investigador encargado de realizar todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, y optar en caso de cumplirse con estos elementos con el ejercicio de la acción penal o en caso de que no se compruebe cualquiera de estos elementos, el Ministerio Público deberá abstenerse de ejercitarla.

Toda averiguación previa debe iniciarse dando aviso al órgano investigador (Ministerio Público), de la comisión de algún delito por medio de la Denuncia, Querrela o Acusación, concluyendo la averiguación previa con el ejercicio de la acción penal o con el no ejercicio de la acción penal.

Los Juristas Sergio Garcia Ramirez y Victoria Adato de Ibarra en su obra "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", citan al autor Borja Osorno, el cual al respecto manifiesta:

"La averiguación previa con miras al fin específico del proceso (verdad histórica), se conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y aportar indicios para presumir fundadamente que el acusado es proba-

ble responsabilidad de la acción u omisión ilícita que origina el ejercicio de la acción penal. (1)

Concepto con el cual no estoy de acuerdo ya que considero, que en la averiguación previa para que el Ministerio público ejercite acción penal es necesaria la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad; ya que existen situaciones en que puede estar comprobado el cuerpo del delito, más no la presunta responsabilidad; así mismo -- nuestra legislación procesal establece en su artículo 3º que corresponde al Ministerio Público dirigir a la policía judicial para la investigación y comprobación del cuerpo del delito, ordenando las diligencias que sean necesarias para comprobar la presunta responsabilidad del inculcado.

Así mismo el tratadista Osorio y Nieto César Augusto -- define a la averiguación previa de la manera siguiente:---- "Es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. (2)

Definición con la cual estoy de acuerdo y considero---

(1) Garcia Ramirez Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Pronunciamiento del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A.. Edición 4ª. p. 22.

(2) La Averiguación Previa. Editorial Porrúa S.A. Edición-- 19. México 1981. p.2

completa, ya que el autor habla de que el Ministerio Público para poder ejercitar acción penal, debe comprobar el --- cuerpo del delito y la presunta responsabilidad o en caso-- de que no se compruebe alguno de estos elementos el Ministerio Público debe abstenerse de ejercitar acción penal.

1.2.- Requisitos de Procedibilidad (Denuncia, Quere-- lla ó Acusación)

Para que una averiguación previa se inicie es necesaria la existencia de los llamados requisitos de procedibilidad, que siguiendo al jurista Osorio y Nieto César Augusto, nos los define de la manera siguiente: "Son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar acción penal contra el probable responsable de una conducta típica". (3)

De igual manera nuestra Carta Magna en su artículo 16 manifiesta como requisitos de procedibilidad a la Denuncia, Querella o Acusación. Una averiguación previa no podrá iniciarse de oficio cuando se trate de delitos en los que solo deba procederse por querella si está no ha sido presentada o cuando la ley exija un requisito determinado y este no-- haya sido cumplido.

(3) IDEM. p.7.

Los Requisitos de Procedibilidad para que pueda iniciarse una averiguación previa son los siguientes:

a) Denuncia.

Es el poner en conocimiento al Ministerio Público -- por cualquier persona de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

De acuerdo con el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público y la policía judicial pueden proceder a la detención de una persona, sin esperar ninguna orden, en los casos de flagrante delito y en los casos de urgencia extrema. Esto quiere decir que en las situaciones anteriormente señaladas también se puede detener a una persona la momento en que esta realiza la conducta típica que encuadra en algún precepto legal, o cuando un particular détiene--al responsable de un delito y lo pone a disposición de alguna autoridad.

El denunciante puede ser el ofendido o un tercero, -- que va a dar la noticia de la comisión de un delito a los órganos competentes; está operá en los delitos perseguibles de oficio, y no en los delitos perseguibles a petición de parte. Al ser denunciado algún delito por un tercero, no convierte a este en parte dentro de la averiguación, ya que el titular de la acción es el representante-

social, y por lo tanto la denuncia es un requisito de Procredibilidad para poner en conocimiento a la autoridad de la comisión de un delito.

b) Querella.

La Querella es una manifestación de voluntad que es formulada por un sujeto pasivo o por el ofendido ante el órgano investigador (Ministerio Público), para que este tenga conocimiento de la comisión de un delito, no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa y pueda ejercitar acción penal.

La Querella debe ser presentada por cualquier persona que haya sufrido algún perjuicio con la comisión de un delito, aun cuando los querellantes sean menores de edad o incapaces.

La Querella es la manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito para pedir el castigo del mismo, el cual se vincula a un derecho de perdón.

c) Acusación.

La Acusación es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito.

ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

1.3.- La Acción Penal.

La Acción Penal es una facultad exclusiva del Ministerio Público en el cual solicita al órgano jurisdiccional la aplicación de la ley penal a un caso en concreto.

El Ministerio Público tiene dos funciones, la primera dentro de la fase de la averiguación previa en la cual actúa como autoridad, lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en el cual en su carácter de autoridad, tendrá a su cargo la persecución de los delitos, tendientes a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal, este artículo proporciona al Ministerio Público auxilio de la policía judicial para la investigación de los delitos, para que el órgano investigador pueda iniciar las investigaciones sobre la comisión de un delito es necesario que exista una denuncia, querrela o acusación.

En el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal encontramos el fundamento legal, de que al Ministerio Público corresponde el ejercicio de la acción penal y que tiene por objeto solicitar que se apliquen las sanciones establecidas en la ley y solicitar la reparación del daño.

Una vez ejercitada la acción penal el órgano investigador ya no tendrá el carácter de autoridad, sino el de -- parte en el proceso.

Basta con que el Ministerio Público consigne a los-- presuntos responsables para que se entienda que el órgano investigador ha ejercitado acción penal, ya que la consi-- gnación es la característica principal del ejercicio de la acción penal; debiendo consignar hechos que se consideren punibles, debiendo citar nombres, señalar delitos, deter-- minar a quienes se les imputa la comisión de un delito.

El ejercicio de la acción penal tiene su origen cuando el Ministerio Público consigna a determinada persona,-- pudiendo consignar con detenido o sin detenido, por la comisión de determinado ilícito ante el órgano jurisdiccio-- nal.

Para que el Ministerio Público pueda ejercitar ac-- ción penal consignando con o sin detenido es necesaria la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta res-- ponsabilidad, de acuerdo con el artículo 16 Constitucio-- nal.

Cuerpo del delito.

Para Sergio Garcia Ramirez y Victoria Adato de Ibarra el Cuerpo del delito es:

"La adecuación de un acto a un tipo penal o es el preciso y adecuado ensamblamiento de un acto a una figura de delito en un tiempo y espacio determinado". (4)

Para el Jurista Manuel Rivera Silva, el cuerpo del delito es: "El conjunto de un delito real que encaja perfectamente en la descripción de algún delito hecha por el legislador en la que muchas veces van elementos de caracter-moral". (5)

Para Osorio y Nieto el cuerpo del delito es: "El conjunto de elementos contenidos en el tipo penal en relación a ejecución y sus circunstancias". (6)

El Cuerpo del delito tiene su fundamento en el artículo 19 Constitucional, que a la letra dice:

"... T los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bas tantes para comprobar el cuerpo del-
delito y hacer probable la responsabi-
lidad del acusado". (7)

(4) Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 4^a Edición. p. 190.

(5) El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa S.A. 11^a Edición. México 1970. p. 162.

(6) Ob. Cit. p. 24.

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S.A. 4^a Edición. p. 55.

El cuerpo del delito no solamente debe existir, sino que se debe comprobar y de acuerdo al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la Ley Penal.

Para Guillermo Colfn Sánchez: "La comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho tiene cabida dentro de la hipótesis de la norma penal que establece el tipo penal correspondiente". (8)

Es necesario para la comprobación del cuerpo del delito, que la acción u omisión realizada por un sujeto, encuadre en alguna norma penal y esta se ajuste el tipo penal descrito comparando la conducta delictiva realizada con la descripción de la norma penal. La Averiguación Previa conduce a la comprobación del cuerpo del delito, lo que constituye un elemento de fondo para la formal prisión o procesamiento.

La regla general para la comprobación del cuerpo del delito, consiste en la compulsión de la existencia de su materialidad, procediéndose a separar los elementos materia-

(8) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. . 6ª Edición. México 1980. p280.

les de los que no lo son en la descripción contenida en -- cada tipo penal.

La comprobación del cuerpo del delito, es probar la-- existencia de un hecho con todos sus elementos que lo constituyen tal como lo establece cada tipo penal.

Presunta Responsabilidad.

Es el segundo de los elementos que junto con el cuerpo del delito se deben reunir y comprobar por el representante social para poder ejercitar acción penal, ya que en algunos casos puede estar comprobado el cuerpo del delito pero la presunta responsabilidad no.

Guillermo Colfn Sánchez establece que: "Existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para-- suponer que una persona ha tomado parte en la concepción,-- preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente". (9)

Así mismo nuestra Carta Magna en su numeral 19 establece que: "Habra responsabilidad cuando un sujeto inter-- venga en la realización de una conducta principal o acce--

soria de adecuación típica.

La responsabilidad es el deber jurídico del sujeto-- de soportar las consecuencias del delito; la presunta responsabilidad se presume cuando determinadas pruebas suponen que el individuo pueda tener alguna responsabilidad o cuando existen indicios o sospechas de que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye.

1.4.- La Consignación.

Una vez que el órgano investigador tiene reunidos -- los elementos del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad va a ejercitar acción penal, consignando, esta consignación puede ser con detenido o sin detenido; poniendo a disposición del órgano jurisdiccional todo lo actuado dentro de la averiguación previa, así como a las -- personas y las cosas relacionadas con dicha averiguación.

Esta etapa se inicia con el auto de radicación, que es donde se va a poner a los indiciados a disposición del órgano jurisdiccional, para que este valore los datos necesarios para poder precisar la comprobación del cuerpo-- del delito y de la presunta responsabilidad, para determinar si hace caso al pedimento del órgano investigador.

La Consignación puede ser con detenido o sin detenido.

Consignación con detenido.

La Consignación con detenido procede cuando el órgano investigador pone a disposición del órgano jurisdiccional, el expediente integrado durante la averiguación previa en el que constan los hechos considerados delictuosos y de igual manera pone a disposición a una o varias personas a las que se les imputa la comisión de algunos hechos delictuosos; esto es, que dichas personas se ponen físicamente a disposición del Juez instructor.

La consignación con detenido se puede llevar a cabo cuando exista flagrancia en el delito, esto es, cuando los sujetos son detenidos en el momento de la comisión del delito o cuando estos sean perseguidos inmediatamente después de la comisión del delito.

El Ministerio Público tiene 72 horas para poner a disposición a los presuntos responsables ante el Juez Penal o en caso de no hacerlo así, los pondrá en libertad siempre y cuando de las diligencias practicadas se considere que no se encuentran reunidos los elementos necesarios para ejercitar acción penal en contra de los indicados.

Consignación sin Detenido.

En la consignación sin detenido el órgano jurisdiccional va a recibir del representante social todas las actuaciones realizadas durante la averiguación previa en un expediente.

Cuando la consignación es sin detenido, el órgano jurisdiccional no va a tener a su disposición a los presuntos responsables, unicamente va a tener a su disposición la averiguación previa integrada y dicho órgano va a resolver si procede o no la orden de aprehensión solicitada por el representante social en contra de quienes se haya ejercitado la acción penal, para en este caso poner a disposición del Juez Penal a los presuntos responsables.

Para que el órgano jurisdiccional resuelva que ha de librarse la orden de aprehensión, tiene que constatar la comprobación del cuerpo del delito y que existan elementos suficientes para hacer presumible la responsabilidad a los que se les imputa la comisión de determinados delitos; el órgano jurisdiccional también puede negar la orden de aprehensión al Ministerio Público cuando considere que no hay elementos suficientes para girar dicha orden, esto puede ser por no estar debidamente comprobado el cuerpo del delito o que no existan suficientes indicios para que se tenga por comprobada la presunta responsabilidad de las personas en contra de las cuales se ejercitó acción penal, también puede negar que se gire la or--

den de aprehensión, cuando se considere que los hechos--
investigados no constituyan delito alguno, cuando el in-
diciado muera o el delito haya prescrito, se ordenará--
que el asunto se archive como asunto concluido; pero en-
cuyo caso el Ministerio Público puede solicitar al órga-
no jurisdiccional la realización de las diligencias que-
estime convenientes para poder librar la orden de apre-
hensión; cuando desahogadas estas diligencias el Juez--
tenga un mayor esclarecimiento de los hechos y que resul-
te que estos constituyan un delito y existan personas --
responsables de la comisión de algún delito que se les--
imputa, el órgano jurisdiccional debe dar cumplimiento--
al pedimento del Ministerio Público para girar la orden-
de aprehensión, para que los presuntos responsables sean
puestos a disposición del juzgador, dando principio con-
ello al Auto de Término Constitucional de las 72 horas a
que alude el artículo 19 de nuestra Carta Magna.

CAPITULO II.

EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL Y SUS POSIBLES RESOLUCIONES.

CAPITULO II.

EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL Y SUS POSIBLES RESOLUCIONES.

2.1.-- Declaración Preparatoria.

2.2.- Auto de Término Constitucional.

2.3.- Auto de Formal Prisión y de sujeción
a proceso.

2.4.- Auto de libertad por falta de elemen
tos para procesar y de libertad por-
falta de meritos.

2.1.- Declaración Preparatoria.

La declaración Preparatoria de acuerdo al artículo 20 fracción III Constitucional, debe tomarse dentro de las 48 horas siguientes a las que los inculpados queden a disposición del Órgano jurisdiccional; y se llama declaración preparatoria, porque es la declaración que hacen los acusados para poder preparar su defensa, y es la primera declaración que rinden ante el Juez.

La declaración preparatoria es tomada por el órgano jurisdiccional después del auto de radicación y consiste en que a las personas a quienes se les imputa la comisión de algún delito comparecen ante el Juez con el objeto de conocer los hechos por los que el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra y puedan contestarlos; y el Juez pueda resolver la situación jurídica de los acusados dentro del Auto de Término Constitucional de las 72 horas, siempre y cuando estén reunidos los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, resolverá con auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y en caso de no estar reunidos estos requisitos resolverá con auto de libertad por falta de elementos para procesar o con auto de libertad por falta de méritos.

En la declaración preparatoria se hará saber a los inculpados de acuerdo con el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el nombre del denunciante, nombre de los testigos que depongan en su contra, la causa de la acusación, la garantía de la liber-

tad caucional en los casos en que proceda, el derecho para nombrar abogado particular o para nombrar persona de su confianza para que lo defiendan y en caso de no hacerlo se le nombrará uno de oficio, ya que no puede quedar sin defensor al rendir su declaración preparatoria ni durante todo el -- proceso, ya que quedaría en estado de indefensión.

2.2.- Auto de Término Constitucional.

Cuando el órgano jurisdiccional recibe la consignación sin detenido, empezará a correr el término constitucional - de las 72 horas, el cual tiene su fundamento legal en el artículo 19 de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dice:

"Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días, sin que se justifique con auto de formal prisión..."

El juzgador dentro de las 48 horas siguientes a la consignación deberá enterar a los indiciados de los cargos por los cuales son acusados, para que éstos los puedan contestar al rendir su declaración preparatoria, en la cual podrán defenderse nombrando un defensor particular o a falta de éste el Juez le designará al defensor de oficio adscrito al juzgado, el cual también podrá solicitar la libertad bajo fianza en los casos en que ésta sea procedente, así mismo dentro del término de las 48 horas podrán ofrecerse las probanzas que se consideren necesarias para la defensa de los detenidos, las cuales se desahogarán dentro del término

constitucional de las 72 horas.

El auto de término constitucional de las 72 horas se tiene que resolver con alguna de las resoluciones siguientes cuando la consignación se haya hecho con detenido:

- a) Auto de formal prisión.
- b) Auto de sujeción a proceso.
- c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar.
- d) Auto de libertad por falta de méritos.

2.3.- Auto de Formal Prisión y de Sujeción a Proceso.

Auto de Formal Prisión.

Es una resolución dictada por el órgano jurisdiccional al vencerse el auto de término constitucional de las 72 horas y en la cual deben estar acreditados los elementos a que nos hace mención el artículo 19 Constitucional, que son el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabili-

dad de los procesados y cuando el delito que se les imputa merezca pena privativa de libertad.

Con el auto de formal prisión, se inicia la etapa de instrucción en el proceso penal.

El auto de formal prisión es apelable en el efecto de voluntivo, esto es, que al ser apelado dicho auto ya sea -- por el defensor y/o procesado o por el representante social, el procedimiento no se detiene, sino que éste continúa, mientras que la Sala Penal emite su resolución sobre dicho auto y una vez resuelta dicha Apelación, la Sala que conoció de dicha impugnación, regresará al Juzgado de origen la resolución dictada y si ésta fue cambiada por el Ad quem todo lo actuado en el procedimiento mientras la Sala resolvía se tendrá que desecharse iniciarse el proceso de acuerdo con lo que resolvió la Alzada; y si ésta al emitir su resolución no cambió nada el procedimiento se seguirá -- de acuerdo con todo lo que se hubiere actuado en él.

El auto de formal prisión debe estar fundamentado en la Ley y motivado en hechos, esto es, que deben existir datos o circunstancias que hagan presumir que el inculpado es el autor del delito que se le imputa y que éste verdaderamente se realizó, debiendo ser un delito que merezca pena privativa de libertad. Para motivar el auto de formal-prisión, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan la culpabilidad del indiciado, -- ya que únicamente son necesarios los datos que arroje la --

averiguación previa, que permitan comprobar la existencia del cuerpo del delito y que sean suficientes para hacer--presumible la responsabilidad del inculgado.

Esta resolución tiene su fundamento legal en el primer párrafo del artículo 19 Constitucional, así como en los artículos 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 171 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El auto de formal prisión por ningún motivo podrá de--jar de dictarse, a menos que la pena impuesta al inculpa--do no merezca pena privativa de libertad y en cuyo caso--se dictará el auto de sujeción a proceso.

El auto de formal prisión debe tener elementos de --fondo y de forma.

Los elementos de fondo son requisitos indispensables para poder dictar el auto de formal prisión, ya que si al--guno de éstos no está satisfecho y se dicta, es violato--rio de Garantías Individuales. Los requisitos de fondo --son:

a) Comprobación plena del cuerpo del delito.

b) Comprobación de la responsabilidad penal.

Los elementos de forma son requisitos indispensables para dictar el auto de formal prisión y éstos elementos-- son la ejecución y circunstancias de la averiguación previa, ya que el lugar y tiempo son circunstancias de su ejecución y porque la averiguación previa constituye una-- actividad probatoria.

Los elementos de forma son:

- a) Lugar, fecha y hora en que se dictó el auto de -- formal prisión.
- b) La expresión del delito imputado al inculcado por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal.
- c) La expresión del delito por el que se va a seguir el proceso.
- d) La expresión de tiempo, lugar y circunstancias de ejecución del delito.
- e) El nombre del Juez que dicta el auto y del secretario que lo aprueba.

El auto de formal prisión va a producir efectos y --

son los siguientes:

a) Fija el tema y las bases del proceso.

b) Justifica la prisión preventiva.

c) Justifica la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de resolver la situación jurídica del inculcado dentro del término constitucional de las 72 horas.

El auto de formal prisión tiene consecuencias importantes, en cuanto a la persona del inculcado y en cuanto a la actividad procesal.

En cuanto a la persona del inculcado el auto de formal prisión provoca:

a) Restricción a su libertad, cambiando su situación jurídica de detenido a procesado.

b) El ahora procesado se va a someter a la jurisdicción del Juez.

En cuanto a la actividad procesal el auto de formal-

prisión presenta las consecuencias siguientes:

a) Establece el delito o delitos por los que se ha de instruir el proceso.

b) Da por concluida la averiguación previa e inicia la instrucción.

Los efectos jurídicos del auto de formal prisión son:

El inculpado queda sometido a la jurisdicción del Juez, justifica la prisión preventiva, precisa el delito por el que ha de seguir el proceso.

Auto de Sujeción a Proceso.

Al igual que como sucede en el auto de formal prisión el juzgador a partir de qué el inculpado se encuentra a su disposición y para aquellos casos en los cuales el delito que se le impute sea de los que no ameritan pena privativa de libertad, habrá de resolverse dentro de las 72 horas siguientes a cerca de su situación jurídica, corroborando de previo la existencia plena del Tipo, así como la comprobación del cuerpo del delito para así encontrarse ya en aptitud de analizar lo relativo a la responsabilidad penal, reunidos tales extremos, el Juez de la causa deberá--

dictar un auto de sujeción a proceso.

Dicha resolución encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 párrafo I y 19 párrafo I Constitucionales, pues el primero de los preceptos cita en su parte conducente que:

"Sólo por delito que merezca pena-privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva".

Esto es, que si la sanción que corresponda al delito de que se trate no es privativa de libertad, la prisión-preventiva no se justifica, pues de así decretarse la misma, ésta sería violatoria al numeral garante citado.

Para el Doctor Sergio García Ramírez, cuando viene al caso la comisión de un delito sancionado con pena no privativa de la libertad o conminada solo con sanción alternativa, carece de sentido hablar de auto de formal prisión, ya que este queda descartado como consecuencia del mismo auto precisamente porque en la sujeción es improcedente hablar de privación de libertad. (10)

En la opinión del Lic. Guillermo Colín Sánchez, ha--

(10) El Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A.. 2ª Edición. México 1967. p.384

blar de auto de sujeción a proceso implica estar fuera -- del contexto que marca el artículo 19 Constitucional, --- pues este establece que:

"Todo proceso se seguirá forzosamente por los delitos señalados en el auto de formal prisión".

y en ningún momento habla de Sujeción a Proceso, por lo que hablar de formal prisión es apearse al texto constitucional y en última instancia lo correcto sería llamar a esta resolución "'Auto de formal prisión con sujeción a proceso". (11)

En mi opinión acerca de la denominación que en el -- concepto del Lic. Colín Sánchez debiera de darse a la resolución que analizo, es desacertada, pues si bien es --- cierto que dentro del contexto del artículo 19 Constitucional en ningún momento se habla de "Sujeción a Proceso" también lo es que dicho término nos permite diferenciar claramente cual ha de ser el principal efecto de la resolución de término que ha de dictar el órgano jurisdiccional según se trate de un delito que merezca o no sanción -- que hablar de "Auto de formal prisión con sujeción a proceso", implica en sí un contrasentido, ya que la formal--prisión implica la posibilidad de declarar con motivo de-

(11) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A., 6ª Edición. México 1980, p. 291 y 292

la comisión de uno o más delitos formalmente preso al sujeto activo, justificando ello la prisión preventiva a -- que se haga acreedor, no así la sujeción a proceso, la--- cuál independientemente de que no justifica prisión pre-ventiva alguna, lo único que hace es sujetar a proceso al activo sin posibilidad de declararlo formalmente preso.

Además, el auto de formal prisión necesariamente implica la sujeción a proceso del presunto responsable, y-- el auto de sujeción a proceso en forma alguna no supone-- ni implica la formal prisión.

Al igual que el auto de formal prisión, el de suje-- ción a proceso al ser dictado también produce ciertos e-- fectos, los cuales en esencia son los mismos que la prime-- ra resolución que menciono (auto de formal prisión), salvo lo relativo a la prisión preventiva que no es justifi-- cable en los términos del artículo 18 Constitucional primer párrafo y lo relativo a la suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano en los términos del artícu-- lo 38 fracción II de nuestra Carta Magna, cuya aplicación sólo es permitida en los casos en que el delito de que se trate merezca como sanción pena privativa de libertad.

2.4.- Auto de Libertad por Falta de Elementos para-- Procesar y Auto de Libertad por Falta de Meritos.

Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Siempre que haya fenecido el término constitucional de las 72 horas de que goza el órgano jurisdiccional para resolver acerca de la situación jurídica que guardará el presunto responsable de la comisión de un delito, si encuentra que no han quedado plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos que conforman la figura típica, se encontrará ante la obligación de resolver ordenando la inmediata puesta en libertad de dicho sujeto, precisamente porque el cuerpo del delito de que se trate no ha sido debidamente comprobado en sus extremos, tal resolución será la de un "Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar", sin que ello obste para que si el juzgador posteriormente considera mediante los elementos probatorios que se llegaren a anexar a la causa, que es procedente librar orden de aprehensión o nuevo citatorio al indiciado lo pueda hacer, ya que tal resolución no adquiere el carácter de definitiva, es por esto que la doctrina suele a su vez denominarlo como "Auto de libertad con las reservas de ley".

Cuando se dicta en favor del presunto responsable un auto de libertad por falta de elementos para procesar, no debe tenerse a tal resolución como si implicara la libertad absoluta del sujeto, sino que mientras goza aquel de su libertad, la misma será en todo tiempo provisional en tanto no haya corrido en su favor el plazo de la prescripción de la acción penal según sea el delito por el cual-

se hubiere ejercitado aquella, ya que mientras no sea así la posibilidad de que sean aportadas nuevas pruebas para integrar los extremos que fija el artículo 19 de nuestra Carta Magna se encontrará latente.

Auto de Libertad por Falta de Meritos.

Dicha resolución procede a ser dictada cuando compete al órgano jurisdiccional dentro del término constitucional de las 72 horas mencionado, resuelve a cerca de la situación jurídica que deberá guardar el sujeto activo -- del delito, si de las constancias que obran en autos encuentra que no existen indicios suficientes que hagan presumible cierta responsabilidad en su contra, por lo mismo deberá decretar la inmediata puesta en libertad del indiciado, sin que tal resolución tenga tampoco el carácter de definitiva, pues si se presentan nuevos elementos que a juicio del Juzgador sean ya suficientes para tener por integrada la presunta responsabilidad, es procedente librar una nueva orden de aprehensión o de cita para lograr que tal sujeto comparezca de una u otra forma ante esta autoridad.

El Lic. Pallares en su Prontuario, señala que la libertad por falta de méritos tiene lugar cuando durante la instrucción no se han recabado pruebas suficientes para comprobar la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del acusado, y no impedirá que posteriormente con nuevos datos se proceda contra el indiciado

do, señalando que esta resolución no tiene los efectos de una sentencia definitiva, ni equivale a la absolución de la instancia, ni tampoco llega a constituir un auto de sobreseimiento. (12)

Cabe señalar que al hablar de libertad por falta de méritos o de libertad por falta de elementos para procesar, son dos nomenclaturas que han venido utilizando indistintamente nuestra doctrina, por ello es común encontrar que dentro del término constitucional en que el Juzgador habrá de resolver la situación jurídica que deberá guardar el presunto responsable, encontrándose frente a la situación en que no se encuentre plenamente acreditado el cuerpo del delito o no existan indicios suficientes -- que hagan presumir cierta responsabilidad en contra del -- indiciado, no habla inclusive de que la libertad que se -- decretará en su favor será con las reservas de ley, la -- verdad es que el auto de término constitucional se deberá emitir siempre, será en estos casos de libertad llamese -- les como se les llame, aunque en mi opinión lo técnico se -- ría hablar de auto de libertad por falta de elementos pa -- ra procesar, si nos estamos refiriendo al cuerpo del deli -- to y de auto de libertad por falta de méritos, si habla -- mos de la presunta responsabilidad.

CAPITULO III.

GENERALIDADES DEL RECURSO DE APELACION.

CAPITULO III.

GENERALIDADES DEL RECURSO DE APELACION.

3.1.- Que es un Recurso.

3.2.- Principios o Restricciones de los Recursos.

3.3.- El Recurso de Apelación.

3.4.- Objeto de interponer el Recurso de Apelación.

3.1.- Qué es un Recurso.

Debido a que el ser humano es un ser que puede incurrir en algún error en la tramitación de un procedimiento y siendo el órgano jurisdiccional el encargado de resolver este conflicto, éste puede dictar una resolución equivocada e injusta viciando sus determinaciones por error, ignorancia o por simpatía de alguna de las partes y por ello en nuestra legislación se ha establecido que estas resoluciones pueden ser impugnadas, a través de los medios conducentes para corregir dichos actos a los cuales se les ha llamado Recurso

Siguiendo al jurista Manuel Rivera Silva, el Recurso viene a ser en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a derecho. (13)

Para Guillermo Colín Sánchez, los Recursos, son los medios establecidos en la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdic-

(13) Ob. Cit. p. 311.

cional. (14)

Schonke al respecto manifiesta: Recurso es el medio de someter una resolución judicial, antes de que adquiriera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior, deteniéndose así la formación de la cosa juzgada. (15)

Los Recursos se encuentran sujetos a diversos principios o restricciones según los tratadistas Rivera Silva,-- Franco Sodi y Gonzalez Bustamante; como son:

1.- Restricciones en cuanto al número de Recursos permitidos únicamente en número determinado de revisiones.

2.- En cuanto a la clase de resolución recurrida, ya que no se deben conceder recursos en contra de cualquier resolución, sino únicamente en contra de las más esenciales.

(14) Ob. Cit. p.481.

(15) Cit. por Garcia Ramirez Sergio y Victoria Adato de Ibarra. p. 641.

3.- En cuanto al Recurso concedido, ya que hay que determinar la resolución que se trata, el cual será el medio de impugnación que se ha de conocer.

4.- Todo Recurso debe ser interpuesto dentro de un término señalado en la ley.

5.- Todo Recurso debe ser interpuesto solo por aquellos que tengan el carácter de parte dentro del Proceso penal.

Juan José Gonzalez Bustamante manifiesta que Recursoes: "EL medio otorgado a las partes para atacar las resoluciones judiciales que le causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de mayor jerarquía".
(16)

La naturaleza Jurídica del Recurso se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas y de reparar el derecho violado.

Como el Recurso es un medio de impugnación que se o--

(16) Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa S.A.. 3^a Edición. México 1959. p.264.

torga a las partes y que lo pueden utilizar en contra de las resoluciones que afectan su derecho, es necesario satisfacer diversas exigencias para su procedencia y éstas son:

- 1.- El Recurso se debe encontrar dentro de la ley.
- 2.- El Recurso recurrido debe ser procedente en contra de la resolución que se impugna.
- 3.- La persona que lo interponga debe ser parte en el proceso y debe tener un derecho afectado por la resolución recurrida.
- 4.- El Recurso debe ser interpuesto en tiempo y forma.
- 5.- Se deben pronunciar los agravios causados por la resolución impugnada.

Los Recursos tienen un término para su interposición y si éstos no son interpuestos dentro del término establecido en la ley, ese derecho precluye y la resolución queda firme.

Los Recursos ordinarios deben interponerse ante el -

Juez instructor y proceden en contra de resoluciones que no tienen el carácter de cosa juzgada; y los Recursos extraordinarios se promueven ante el Juez superior y se interponen cuando la resolución en contra de la cual procedan tenga el carácter de cosa juzgada.

Todo Recurso al ser interpuesto va a producir determinados efectos, los cuales pueden ser Devolutivos, que son aquellos que hacen que el nuevo juicio solicitado con motivo de la interposición del Recurso lo lleve a cabo otro órgano jurisdiccional diferente y superior que será el Judex Ad quem, al que juzgó en primer lugar (A quo); y consiste en que se envíen al Tribunal de Alzada las constancias que sean suficientes para la tramitación del Recurso impugnado, sin que el A quo suspenda el procedimiento mientras se resuelve el Recurso.

También se habla de efectos Suspensivos y no suspensivos en los Recursos. Los efectos Suspensivos son aquellos en los cuales para la tramitación del Recurso, el órgano jurisdiccional suspende el proceso, y los efectos no Suspensivos son aquellos que al interponerse el Recurso no suspenden el proceso, sino que se continúa hasta en tanto se resuelva sobre el mismo.

3.3.- El Recurso de Apelación.

El numeral 414 del Código de Procedimientos Penales-

para el Distrito Federal establece que: El Recurso de Apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada.- El artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales dice: El Recurso de Apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplico la ley correspondiente o se aplico está inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Guillermo Colín Sánchez establece: Que la Apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el acusado, procesado o sentenciado y el ofendido manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un Tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una resolución judicial. (17)

Según el tratadista Franco Sodi, es un medio de impugnación contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronuncio la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplico inexactamente la ley, si se violaron los-

(17) Ob. Cit. p 491.

principios reguladores de la valoración de la prueba o se alterarán los hechos, resolviendo en definitiva ya sea -- confirmando, ya revocando o modificando la resolución impugnada. (18)

La interposición del Recurso de Apelación abrirá la segunda instancia, la cual solamente será abierta a petición de parte legítima, esta instancia nunca será abierta de oficio, teniendo solamente derecho a apelar el Ministerio Público, el acusado y su defensor y el ofendido y sus representantes cuando estos coadyuven con el Ministerio Público y en lo que se refiere al resarcimiento del daño causado por el delito.

El Recurso de Apelación podrá ser interpuesto por escrito o verbalmente dentro del término de tres días después de haberse notificado el auto o dentro del término de cinco días si se tratare de sentencia definitiva; debiéndose entender que dichos términos se computarán por días enteros y hábiles, a partir del día siguiente a la notificación.

En los numerales 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 367 del Código Federal de Procedimientos Penales se enuncian en forma expresa

(18) El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 4ª Edición. México 1957. p. 320.

los casos en que procederá el Recurso de Apelación. Más -- es importante hacer notar que dentro del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal esta incluida en su fracción I, la posibilidad de impugnar la resolución a través del Recurso de Apelación, y es te es el caso de sentencias definitivas dictadas en proce sos seguidos por los delitos de vagancia y mal vivencia, -- así como en lo establecido por el artículo 309 párrafo II que a la letra dice: "No procede Recurso alguno contra -- las sentencias que en estos procesos dicten los jueces me nores y de paz".

Efectos del Recurso de Apelación.

Al ser interpuesto el Recurso de Apealción, este me-
 dio de impugnación es admitido en el efecto Devolutivo --
 conforme lo establecido en los numerales 419 del Código--
 de Procedimientos Penaels para el Distrito Federal y 367-
 del Código Federal de Procedimientos Penales y sólo en ca
 sos excepcionales procederá la Apelación en el efecto Sus
 pensivo, como en el caso de sentencias condenatorias, así
 como aquellas resoluciones dictadas sobre libertad por --
 desvanecimientos de datos y lo conducente a la reparación
 del daño exigible a terceras personas artículos 540 y 549
 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-
 deral.

EL efecto Devolutivo va a producir en la Apelación--
 una doble consecuencia: Por una parte va a permitir al--
 Juez recurrido a seguir actuando y por otro lado permiti-

ra al Juez Ad quem intervenir unicamente como revisor de la resolución recurrida. Si el Ad quem confirma la resolución recurrida el juicio seguirá su tramite normal pero-- si la revoca, todas las actuaciones posteriores a la interposición del Recurso serán anuladas.

Ahora bien si el Recurso de Apelación fue admitido-- en el efecto Devolutivo, el proceso no se detendrá y si-- el Juez Ad quem resuelve confirmando la resolución impugnada, el procedimiento nunca fue detenido y continuará su marcha normal; pero si en cambio el Tribunal de Alzada re voca o modifica la resolución recurrida, todas las actuaciones hechas con posterioridad a la interposición del Re curso quedan sin efecto, anulando todo aquello que se actuó con posterioridad a la determinación que fuera impugnada.

El efecto Suspensivo consiste en suspender las actividades del Juez Aquo respecto de la cuestión que se discute y mientras esta se tramita no se puede ejecutar la-- resolución recurrida, hasta que el Tribunal de Alzada resuelva si es o no de ejecutarse. Este efecto unicamente-- se puede conceder en ciertos casos.

Al ser admitido el Recurso en el efecto Suspensivo y la resolución recurrida es confirmada por el Ad quem, este regresará los autos al tribunal de primera instancia-- para dar por terminada la inactividad procesal y el proce-- so tome su cause normal iniciando otra vez su marcha; pe--

ro si la resolución recurrida fue modificada por el Juez-Ad quem, al regresar el expediente al Juez A quo, éste --- iniciará nuevamente el procedimiento pero en los términos que resolvió el Tribunal de Alzada.

Una vez admitida la apelación, será turnada al Tribunal de Alzada correspondiente el expediente, si se hubiere admitido en el efecto suspensivo se suspenderá el procedimiento; pero si su admisión fue en el efecto Devolutivo, solamente serán enviadas al Tribunal de Alzada las -- constancias o testimonios que señalen las partes así como las que la autoridad considere necesarias, no suspendiéndose la marcha del procedimiento.

Una vez admitido el Recurso, el Tribunal de primera instancia, para poder admitir el recurso deberá tomar en cuenta:

A) Si fue interpuesto en tiempo; B) Si fue interpuesto por parte legítima; C) Si en contra de la resolución-- que se impugna procede este recurso; D) Y el efecto en -- que será admitido.

Una vez interpuesto y admitido el Recurso y este haya llegado al Tribunal de Alzada correspondiente, se dictará un auto de radicación y se le asignará un número de toca, presentando el Tribunal de Alzada un acuerdo en el cual se hace saber al apelante el derecho que tiene para

nombrar defensor de segunda instancia y en caso de no hacerlo se le nombrará al defensor de oficio.

Los agravios causados por la resolución recurrida se pueden hacer valer al ser interpuesto el Recurso o antes de la vista (Artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), esta audiencia de vista deberá celebrarse dentro de los 15 días siguientes a que el Tribunal de Alzada reciba el expediente, las constancias o testimonios y sea notificada la radicación del asunto a las partes.

Las partes en esta instancia tienen derecho a ofrecer pruebas, haciéndolo al ser citada la radicación o dentro de los tres días siguientes, si se notifico por instructivo, se deberá señalar el objeto y naturaleza de las mismas, el Tribunal de Alzada resolverá sobre la admisión de dichas pruebas, si estas son aceptadas se señalará día y hora para su desahogo que será dentro de los cinco días siguientes.

En segunda instancia serán admitidos todos los medios probatorios a excepción de la testimonial la cual únicamente será admitida respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia.

En materia Federal, al ser recibidos los originales del proceso, las constancias o testimonios necesarios, se

va a señalar fecha para la audiencia de vista y las partes tendrán un término de tres días para ofrecer pruebas; serán admitidas todas las pruebas a excepción de la testimonial que haya sido materia de examen en la primera instancia, al ser ofrecidas las pruebas el Judex Ad quem tiene un término de tres días para resolver si acepta o no las probanzas ofrecidas y en caso de que estas hayan sido admitidas serán desahogadas dentro de los ocho días siguientes.

La audiencia de vista podrá celebrarse con o sin la presencia de las partes, pero el representante social y el Magistrado Ponente, el Secretario de Acuerdos y el oficial mecanografo del juzgado, no podran dejar de asistir.

Las partes tienen el término de tres días despues de la notificación, para impugnar la admisión del Recurso o el o los efectos en que fue admitido este, y el Tribunal de Alzada tendrá un término de tres días para resolver y si a criterio de este, determina que la Apelación fue mal admitida, sin revisar la resolución recurrida devolverá los originales del expediente o las constancias o testimnios al juzgado de origen.

CAPITULO IV.

EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO DE TERMINO CONSTITU-
CIONAL Y LA PROBLEMÁTICA DEL TRIBU-
NAL DE ALZADA PARA RECLASIFICAR EL-
O LOS DELITOS.

CAPITULO IV.

EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL Y LA PROBLEMATICA DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA RECLASIFICAR LOS DELITOS.

- 4.1.- Los Principios Dispositivo e Inquisitivo dentro del sistema procesal penal.
- 4.2.- El cambio de clasificación de los delitos de acuerdo a los Códigos de Procedimientos Penales tanto del Fuero Común como Federal.
- 4.3.- No existencia de facultades del Tribunal de Alzada para reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de termino constitucional
- 4.4.- Existencia de facultades del Tribunal de Alzada para reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de termino constitucional.

LOS PRINCIPIOS DISPOSITIVOS E INQUISITIVO,
DENTRO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO

Dentro de la doctrina procesal penal y debido a las diversas etapas que posee nuestro procedimiento penal, se ha dividido al mismo en los siguientes criterios:

Proceso Dispositivo. Tiene las siguientes características:

A) Este proceso solo puede ser iniciado a instancia -- del titular de la acción.

B) Unicamente pueden ser objeto del proceso los hechos invocados por las partes.

C) El Juez solamente podrá valorar las pruebas ofrecidas por las partes.

D) Los hechos en que las partes esten de acuerdo deben ser tenidos por ciertos y deberán ser excluidos de toda --- prueba.

E) La sentencia solamente deberá estar de acuerdo a lo alegado por las partes.

F) La sentencia unicamente va a condenar lo solicitado por las partes.

El fundamento del Proceso Dispositivo lo establece "La instancia de parte legítima", a diferencia del Proceso Inquisitivo, el cual se funda en la "Libre investigación Judicial" y en consecuencia el juzgador tiene la facultad de:-- A) Inicialo de oficio; B) Allegarse todos los medios de -- prueba que estime necesarios.

Se puede establecer que dentro del sistema procesal penal mexicano, el Proceso Dispositivo es el que predomina, -- aunque tampoco se puede dejar de desconocer que en este proceso se encuentra inmerso el proceso inquisitivo; esto resulta bastante claro en lo referente al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Artículo 415) y en el Código Federal de Procedimientos Penales (Artículo -- 364), que "La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima" y esta situación es contemplada por el Proceso Dispositivo.

Dentro de nuestro sistema procesal penal existe la imposibilidad de que una persona pueda resolver todas las controversias y en nuestro sistema, es el Estado, quien a través de los órganos establecidos en la Ley podrá decretar si un hecho es delito o no y establecer a la persona que lo haya cometido la sanción penal establecida en la Ley. Esta facultad es la "Jurisdicción", que tiene su fundamento legal en el artículo 21 Constitucional y se ejerce por la autoridad judicial, que es la única facultada para imponer penas.

El Poder Judicial Mexicano se encuentra jerarquizado,

esto es, está constituido de una forma tal que todos sus -- miembros dependen de un órgano superior y todos se encuen-- tran ligados desde el órgano más bajo hasta el más alto; ca-- da órgano posee una Jurisdicción la cual se encuentra limi-- tada debido a la capacidad que tenga cada órgano y esta li-- mitación se llama "Competencia" y debido a ésta no todos -- los integrantes del Poder Judicial gozan de las mismas atri-- buciones y facultades; existen autoridades superiores las-- cuales tienen a su favor el conocer de los recursos que --- sean interpuestos dentro del trámite de todo procedimiento-- con la finalidad de Revocar, Confirmar o Modificar las sen-- tencias recurridas del Tribunal de Primera Instancia.

Dentro del ámbito penal y en segunda instancia, la Ju-- risdicción se ejerce por tribunales de mayor jerarquía y-- con competencia para conocer del Recurso de Apelación in-- terpuesto en contra de resoluciones de Jueces de Primera-- Instancia, ya sean del fuero común o federal, con el obje-- to de confirmarlas, modificarlas o revocarlas, facultad -- que tienen en razón de su Competencia.

Una vez que el Órgano Jurisdiccional (Juez de Primera Instancia) ha dictado el Auto de Término Constitucional de terminando la situación jurídica de los sujetos, respecto de los cuales el Ministerio Público ha ejercitado acción-- penal, esta resolución podrá ser apelada por quien tenga el carácter de parte legítima dentro del proceso penal, apela-- ción que deberá ser admitida en el efecto devolutivo y que debe proceder de la siguiente forma:

1) El Recurso de Apelación debe ser interpuesto exclusivamente por el procesado y/o su defensor.

2) Que el Recurso se haga valer por el Ministerio Público.

3) Que sea interpuesto por el procesado y/o su defensor, así como por el Ministerio Público.

El Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de Término Constitucional se puede hacer valer de la siguiente forma:

1) Que el Recurso sea interpuesto por el procesado -- y/o su defensor, en contra de todos y cada uno de los Considerandos que han dado lugar a los puntos resolutivos del auto, o solamente en contra de algunos que le cause agravio.

2) Que la Apelación sea interpuesta por el Ministerio Público.

3) Que la interposición del Recurso sea hecha por el procesado y/o su defensor así como por el Ministerio Público.

El Recurso de Apelación hecho valer en contra del Auto de Término Constitucional, será procedente si quien utiliza este medio es considerado como parte legítima dentro del proceso penal, siendo impugnabile esta resolución en su totalidad o bien tan solo en contra de aquellos consideran

dos que le causen agravio.

El hecho de que el Tribunal de Alzada reclasifique -- los delitos por los que se dictó el Auto de Término Constitucional al interponer en contra de éste el Recurso de Apelación, dicha actividad tiene cabida dentro de nuestro sistema procesal, realizando una entrega de Jurisdicción al Tribunal de Apelación y dicha Jurisdicción le permite en un momento determinado proceder a hacer una reclasificación de los delitos por los que se ha de instruir proceso y dicha actividad debe tener ciertos límites.

El Ad quem al tener conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de Término Constitucional dictado por el inferior, carece de facultades para examinar la causa litigiosa y buscará determinar si dicho tribunal se encuentra o no facultado para llevar a cabo la reclasificación a que me he venido refiriendo con antelación, al ser impugnado el Auto de Término Constitucional mediante la Apelación.

A continuación citaré y analizaré lo relativo a la interposición de Recurso de Apelación en contra del Auto de Término Constitucional, citando preceptos legales, doctrina y Jurisprudencia, para poder determinar cuál ha de ser la interpretación y los límites que deben tener los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 364 y 385 párrafo II del Código Federal de Procedimientos penales para poder llegar a la conclusión--

de si el Tribunal de Alzada tiene facultades o no para cambiar la clasificación de los delitos por los que dictó el Auto de Término Constitucional, al ser interpuesto en contra del mismo el Recurso de Apelación, y en caso de aceptarlo cómo habrá de entenderse dicha facultad.

El artículo 415 de Código de Procedimientos Penales-- para el Distrito federal establece:

"La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el Recurso o en la vista".

El artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales a la letra dice:

"La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida".

El artículo 385 párrafo II del Código Federal de Procedimientos Penales dice:

"... Si se tratare de un Auto de Formal Prisión o de un Auto de Sujeción

a. Proceso, o de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado".

El unico tratadista que comenta este problema es el Lic. Fernando Arilla Bas en su obra "El Procedimiento Penal Mexicano en su pagina 175 y al respecto manifiesta:

"Entendemos que este cambio de clasificación, aunque permitido por el articulo 385 parrafo II del Codigo Federal de Procedimientos Penales pugna con el principio dispositivo y aceptado por el artfculo 364 del mismo ordenamiento legal, y por ende, la recta-interpretación sistemática lleva a la conclusión de que el Tribunal Ad Quem que resuelve el recurso de apelación contra el auto de formal prisión no puede entrar al examen de puntos que no hayan sido objeto de impugnación por las partes, lo contrario equivaldría a convertir la apelación en revi-sión".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se adecua al caso que nos ocupa, relativa a "Los Limites de la Apelación".

"APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES-
DE LA.- La Apelación en materia penal
no somete al superior más que a los--
hechos apreciados en primera instan--
cia y dentro de los límites marcados--
en la expresión de agravios, de lo --
contrario se convertirá en una revi--
sión de oficio en cuanto a los puntos
no recurridos y la Suprema Corte de--
Justicia a sustentado la tesis de que
dicha revisión es contraria al artículo
21 Constitucional".

Quinta parte: Apéndice de Jurisprudencia
de 1917 a 1965 del Semanario Judicial
de la Federación segunda parte.
Primera Sala. Página 68.

EL CAMBIO DE CLASIFICACION DE LOS DELITOS DE
ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES-
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y AL CODIGO FEDERAL
DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El cambio de clasificación de delitos existe dentro de
nuestro sistema procesal penal y tiene conforme a nuestra--
legislación la facultad para llevarla a cabo y su momento--
procesal oportuno para que esta clasificación sea conforme-
a derecho.

Un cambio de clasificación se debe entender en la aptitud de reclasificar, es decir, un cambio de denominación de la figura típica (Tipo Penal) con la que se denominaron los hechos en el Ministerio Público consideró constitutivos de algún delito y por lo que ejercitó acción penal en contra de las personas consideradas como presuntos responsables.

Dentro de las leyes procesales penales que nos rigen, ciertos órganos tienen la facultad para cambiar la denominación jurídica que el Ministerio Público hizo de los hechos por los que consignó la averiguación previa al juzgador y por los que el procedimiento penal ha de iniciarse, ya que tanto en la averiguación previa como al iniciarse el proceso ante el órgano jurisdiccional los hechos sobre los que versa la litis, únicamente son hechos, independientemente de la denominación jurídica que se les asigne; de acuerdo con nuestra leyes procesales tendrán derecho a reclasificar:

A) El Ministerio Público.

B) El Juzgador de primera instancia.

C) El Tribunal de Alzada al conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el representante social en contra del auto que niega la orden de aprehensión o la citación para preparatoria, según lo estipula el Código Federal de Procedimientos Penales en el caso previsto por el artículo 367 fracción VI.

D) El Superior del Juez de Primera Instancia que dictó el auto de término constitucional, al conocer el Recurso de Apelación interpuesto en contra del mismo auto por parte legítima.

A) En cuanto a lo que hace al representante social-- tanto en materia común como federal, tiene facultades para realizar un cambio de clasificación de los delitos por los que dictó el auto de término constitucional; ya que-- al cerrarse la instrucción del proceso y al presentar sus conclusiones podrá acusar por delitos diversos por los--- que se instruyó el proceso, ya que la clasificación definitiva de los hechos que fueron considerados como --- constitutivos del delito y por los que se ejercitó acción penal, no serán conocidos sino hasta el día en que el Ministerio Público formule sus conclusiones. La facultad de. del Ministerio Público para reclasificar los delitos al-- presentar sus conclusiones rige tanto en materia común co mo en materia federal, siendo el único momento en que se puede llevar a cabo. Situación que se encuentra contemplada en el artículo 200 del Código Federal de Procedimien-- tos Penales que a la letra dice:

Artículo 200.- Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, o que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercitado la acción, y la orden no se hubiere ejecutado aún, pedirá su cancelación o hará la reclasificación, en su caso, con acuerdo del procurador

o subprocurador que corresponda. La cancelación no impide que continúe la averiguación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, si procede. En los casos a que se refiere este artículo el Juez resolverá de plano.

Analizando el numeral citado, resulta inconstitucional, ya que permite al Ministerio Público reclasificar en razón a una orden de aprehensión girada por el juzgador o también puede pedir su cancelación si ésta no ha sido cumplida, ya que estas facultades no las tiene el representante social, el cual únicamente puede solicitar al juzgador que libere la orden de aprehensión (artículo 21 y 102 Constitucionales); precepto que debería ser derogado por ir contrario a lo estipulado en nuestra Carta Magna.

En cuanto al cambio de clasificación del delito la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE..

La clasificación del delito por el cual se dicta el auto de formal prisión, puede variarse sin que ello implique violación de garantías, si tratándose de los mismos hechos, el Ministerio Público los clasifica de distinta manera al formular sus conclu--

siones acusatorias, pudiendo condenar o absolver al inculcado, de acuerdo con la nueva clasificación.

Directo 2376/1955. Andrés Virgen Guzman. Resuelto el 27 de abril de 1955 por unanimidad de 5 votos. Ponente -- Sr. maestro Olea y Leyva. Secretario-- Raul Guerra Salinas. La Sala.

B) En cuanto al Juzgador de Primera Instancia, relativo a la facultad que tiene para reclasificar los delitos por los que ejercit6 acción penal el Ministerio Público al consignar la averiguación, ésto se puede entender de la siguiente manera: Partiendo de la base de que la -- consignación hecha por el representante social ante el órgano jurisdiccional lo es en razón a hechos que fueron -- considerados constitutivos de algún delito, ésto permitirá al Juez que conozca del asunto cambiar la clasificac---ción legal de esos hechos, ésto en razón de que la clasificación versa sobre hechos que se consideran constitutivos de algún delito y no sobre delitos propiamente hablan do.

La facultad del órgano jurisdiccional en el proceso penal, a que me vengo refiriendo, deriva de la debida interpretación que se haga de los artículos 19 párrafos I y II Constitucional, artículo 1º fracción I, y artículo 297 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ésto de acuerdo a que la palabra delito

no se debe entender como el término que la ley usa para denominar el hecho cuando se habla de que el Ministerio Público acusa por tal o cual delito, sino que tal término (Delito) corresponde al hecho o al conjunto de hechos --- constitutivos de delito independientemente de su clasificación legal, toda vez que nuestra Carta Magna ha establecido que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de decidir cuando un hecho es o no delito, pudiendo cambiar la clasificación legal de los hechos delictuosos que fueron consignados por el Ministerio Público.

En materia federal, independientemente de los argumentos expuestos con antelación, en el Código Federal de Procedimientos Penales, encontramos una disposición expresa, donde se faculta al Juez de Distrito para que al momento de resolver la situación jurídica de los indiciados en el auto de término constitucional de las 72 horas pueda hacer un cambio de apreciación legal a la clasificación de los hechos que se hubieren expresado con antelación a este auto y el artículo 163 del mismo ordenamiento a la letra dice:

Artículo 163.- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o reso-

luciones anteriores. Dichos autos se-
ran inmediatamente notificados, en for-
ma personal, a las partes.

C) En relación al tercer supuesto el artículo 398 bis
del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

Artículo 398 bis.- El recurso de que-
ja procede contra las conductas omi-
sas de los Jueces de Distrito que no
radiquen una averiguación o no resuel-
van respecto al libramiento o negati-
va de la orden de aprehensión o de --
comparecencia, en los términos a que
alude el artículo 142.

La queja podrá interponerse en cual-
quier tiempo a partir de que hubieran
transcurridos los términos estableci-
dos en el artículo 142 y la interpon-
drá por escrito el Ministerio Público
ante el Tribunal Unitario de Circuito
que corresponda.

El Tribunal Unitario de Circuito en -
el término de 48 horas le dará entrada
al recurso y requerirá al Juez de Dis-
trito cuya conducta omisa haya dado -
lugar al recurso, para que rinda in-
forme dentro del término de 3 días.

Transcurrido este término con informe o sin él, se dictará la resolución -- que proceda, y si se estima fundado -- el recurso, el Tribunal Unitario requerirá al Juez de Distrito, para que cumpla con las obligaciones determinadas en el artículo 142. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al Juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiera incurrido la omisión.

Artículo 389 del Código Federal de -- Procedimientos Penales.- Notificado -- el fallo a las partes se remitirá des de luego la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole el expediente, en su caso.

Artículo 142 del Código Federal de -- Procedimientos Penales.- El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente, en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias proceden tes que promuevan las partes.

Si durante el plazo de diez días, contados a partir del día en que se haya hecho la consignación, el Juez no dicta un auto de radicación del asunto, - el Ministerio Público podrá recurrir - en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito.

El Juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de quince días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación. Si no resuelve oportunamente sobre este punto, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en la parte final - del párrafo anterior.

De acuerdo con los numerales citados podemos concluir que el Juez de Distrito que haya radicado una averiguación sin detenido, ya fuere de mutuo propio o bien porque ante su actitud omisa mediante la interposición del recurso de queja el Tribunal Unitario lo obligará a hacerlo, - por haber sido así el sentido de su resolución para resolver el pedimento de aprehensión o de comparecencia solicitado por la representación social, ya sea concediéndola o negándola, pues si su actitud es en el sentido de no resolver al respecto, de acuerdo con los artículos transcritos, bastará que el Ministerio Público interponga el recurso de queja ante el superior del A quo para que éste - se obligue a subsanar su omisión, y resolver sobre el pe-

dimento solicitado en el sentido de que sea el que se aplique conforme a derecho.

El recurso de queja citado para los efectos a que mevengo refiriendo sólo operará cuando el órgano jurisdiccional ha recibido una consignación sin detenido y existe pedimento de orden de aprehensión o de comparecencia solicitada por el representante social y no resuelva acerca de si la concede o la niega, por lo que, la resolución que determine al Ad quem será en el sentido de obligar al inferior a que cese su actitud omisa y proceda a librar la orden de aprehensión o citación para comparecencia, más no en el sentido de obligar al A quo a que la libre o la niegue; esto es, cuando debido a una actitud omisa del órgano jurisdiccional no libra la orden de aprehensión o de comparecencia, el Ministerio Público a través de la interposición del Recurso de Queja obligará al Juez de Distrito al libramiento de dichas órdenes, siempre y cuando la consignación se haya hecho sin detenido; inclusive el Representante Social, puede apelar la negativa del órgano jurisdiccional de librar la orden de aprehensión o de comparecencia, de acuerdo con el numeral 367 fracción VI del CódigoFederal de Procedimientos Penales.

Artículo 367.- Son apelables en el efecto devolutivo:

Fracción VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niega la citación para preparatoria.

El numeral 365 del Código Federal de Procedimientos Penales, concede al Ministerio Público la posibilidad de impugnar las resoluciones de Órgano jurisdiccional mediante el Recurso de Apelación, tal y como se desprende de su contenido, que a la letra dice:

Artículo 365.- Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor...

Artículo 385 del Código Federal de --
Procedimientos Penales párrafo II:
Si se tratare de auto de formal pri--
sión o de sujeción a proceso, o de orden
de aprehensión o de citación para
preparatoria, PODRA CAMBIARSE LA CLA-
SIFICACION DEL DELITO y dictarse por_
el que aparezca probado.

Cuando el Ministerio Público Federal ejercita acción penal en contra de las personas consideradas como presuntos responsables de la comisión de hechos considerados -- constitutivos de un delito, haciéndolos del conocimiento_
del Órgano jurisdiccional, las diligencias practicadas en la averiguación de los hechos delictuosos, pudiendo remitir dicha averiguación sin detenido (consignación sin detenido), y en este caso se solicitará al Órgano jurisdiccional que libre la orden de aprehensión o la citación pa
ra preparatoria según sea el caso, para que estos sujetos sean presentados ante su juzgador para oír y defenderse - de los cargos que se les imputan, pudiendo suceder que el Juez al analizar lo solicitado por el Ministerio Público_

y de acuerdo a las constancias de autos, considere que no están reunidos los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, en cuyo caso hará caso omiso a lo soli citado por el representante social, dictando un auto fundado y motivado en el que se niegue lo solicitado por el Ministerio Público.

Ante tal situación el Ministerio Público tiene dos opciones, la primera, ofrecer todas las probanzas necesarias para satisfacer los requisitos del artículo 16 Constitucional, y así se proceda al libramiento de la orden de aprehensión o citación para preparatoria, o bien inter ponga el recurso de apelación contra este auto por considerar que la negativa le causa agravio.

Al conocer el Ad quem del Recurso de Apelación inter puesto por el Ministerio Público, podrá reclasificar los delitos por los que el representante social ejercitó acción penal por considerar que tales hechos delictivos deben ser considerados bajo otra figura típica, y cuando el A quo tiene conocimiento de la resolución emitida por el Ad quem, debe ajustarse a la misma y proceder al libramiento de la orden de aprehensión o de citación para preparatoria en los términos en que resolvió el superior, -- sin que para ello obste el hecho de que el Ministerio Público hubiere hecho su solicitud en relación a otro delito, ya que como lo he expresado con antelación, la consignación versa sobre hechos y no sobre delitos propiamente hablando.

Por otro lado el Juez de primera instancia al dictar el auto de término constitucional tiene facultades para reclasificar en los términos en que me vengo refiriendo, sin embargo esta facultad no operaría, pues el Tribunal de Alzada, siendo superior por razón de jurisdicción del Juez A quo, ya ha determinado porqué delitos se deberá hacer comparecer a los presuntos responsables, por lo que sería contrario al hecho de que el Juez de primera instancia al dictar el auto de término constitucional reclasifique los delitos que a su vez ya reclasificó el Tribunal de Alzada por razones de jurisdicción y en caso de abrirse el proceso se deberá abrir en los términos que determinó el Tribunal de Apelación, no pudiéndose por ningún motivo reclasificar los delitos por los que se dictó el auto en referencia al ser apelado por parte legítima.

El numeral 418 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

Artículo 418 fracción III.- Son apelables:

Fracción III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos.

Dicho precepto establece que en aquellos casos en que el Ministerio Público haya hecho una consignación sin detenido y haber solicitado al órgano jurisdiccional el libramiento de la orden de aprehensión o citación para comparecencia y ésta le fuere negada por el A quo por considerar que no existe delito que perseguir, esta resolución será impugnada por la Apelación, aclarando que esta situación es diversa a aquellos casos en los cuales el Juez de primera instancia no complementa la solicitud de aprehensión o comparecencia del Ministerio Público, porque en su precepto no se encuentran reunidos los extremos del artículo 16- constitucional, pues en la situación en comento se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 4° de la ley adjetiva.

En los casos en que exista petición del Ministerio Público para libramiento de orden de aprehensión o de citación para preparatoria y ésta sea negada por el Juez por considerar que los hechos que motivaron la consignación no son constitutivos de ningún delito, si el Ministerio Público apeló el auto en que conste la negativa del A quo, iniciará la apertura de la segunda instancia a fin de que en la misma se resuelva si es de confirmarse, revocarse o modificarse la resolución recurrida, permitiendo de esta manera que el Tribunal de Alzada reclasifique los delitos -- por los que el representante social ejerció acción penal y solicitó las ordenes de aprehensión o de citación de comparecencia, sin que ello implique violación alguna al artículo 21 Constitucional, independientemente de que la consignación versa sobre hechos posiblemente constitutivos de algún delito y no sobre delitos propiamente hablando, el órgano jurisdiccional no está obligado a ceñirse a la mis-

ma, pues es éste el facultado para decidir cuando un hecho puede ser o no considerado como constitutivo de delito.

D) En razón a la existencia o no de facultades por -- parte del Tribunal de Apelación para cambiar la clasificación legal de los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional al ser interpuesto en contra del -- mismo el Recurso de Apelación, por ser el tema de la presente tesis, será objeto de las siguientes consideraciones.

Aunque no derivado de una práctica común de los Tribunales Penales de Segunda Instancia, no resulta difícil encontrar con frecuencia el que los mismos al tener conocimiento de una apelación interpuesta en contra del auto de término constitucional varfe la clasificación de los delitos por los que se dictó dicha resolución, por lo cual cabría preguntarse:

1.- ¿ Tiene el Tribunal de Alzada facultad para reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional aludido por el artículo 19 de nuestra -- Carta Magna al conocer el Recurso de Apelación interpuesto contra el mismo ?

2.- De ser así, ¿ Cuáles deben ser los límites que el Tribunal de Alzada debe tener en uso de las facultades mencionadas ?

3.- De aceptar que dicho Tribunal tiene facultades, -
¿Cuál sería su fundamento legal en que apoyaría su resolución ?

4.- ¿ Puede el Tribunal de Alzada actuar oficiosamente si no se abre la segunda instancia de acuerdo con el -- principio dispositivo de las partes ?

5.- Interpuesto el Recurso de Apelación por parte legítima en contra del auto de término constitucional, ¿ Tendrá facultades el Tribunal de Alzada para entrar al estudio de todos y cada uno de los puntos que integran el auto en comento, que deberá limitarse en forma exclusiva al estudio y resolución de aquellos puntos sobre los que únicamente se hubiere interpuesto el recurso ?

Por entender la aptitud de emitir mi opinión en relación a la temática de esta tesis, a continuación presento un cuadro sinóptico, en el que determinaré si existen facultades o no del Tribunal de Alzada para cambiar la clasificación legal de los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional al ser impugnado mediante el Recurso de Apelación, y en caso de aceptarlo cómo operaría dicha facultad:

I.- No existencia de facultades del Tribunal de Alzada para reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional, en los términos de los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal y 364, 385 párrafo II -- del Ordenamiento Federal.

A) Apelación interpuesta en contra del auto de término constitucional, únicamente por el procesado y/o su defensor.

B) Apelación interpuesta en contra del auto de término constitucional, exclusivamente por el Ministerio Público.

C) Apelación interpuesta en contra del auto de término constitucional, tanto por el procesado y/o su defensor como por el Ministerio Público.

II.- Existencia de facul
tades del Tribunal de Al
zada para reclasificar -
los delitos por los que_
se dictó el auto de tér-
mino constitucional en -
términos de los artícu--
los 415 del Código de --
Procedimientos Penales -
para el Distrito Federal
y 364, 385 párrafo II --
del Ordenamiento Federal.

- A) Apelación interpuesta en contra del auto de término constitucional, únicamente por el procesado y/o su defensor.
- B) Apelación interpuesta en contra del auto de término constitucional, exclusivamente por el Ministerio Público.
- C) Apelación interpuesta en contra del auto de término constitucional, tanto por el procesado y/o su defen--sor como por el Ministerio Público.

NO EXISTENCIA DE FACULTADES DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA RECLASIFICAR LOS DELITOS POR---
LOS QUE SE DICTO EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS--
415 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PA
RA EL DISTRITO FEDERAL Y 364, 385 PARRAFO--
II DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PE-
NALES.

A) Apelación interpuesta únicamente por el procesado y/o su defensor.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 417---
fracción II del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal y 365 del ordenamiento Federal, el procesado y/o su defensor son parte legítima dentro del proceso penal y por lo tanto pueden interponer el Recurso de Apelación en contra del auto de término constitucional por--
considerar que esta resolución les ha causado agravio.

Este Recurso podrá ser hecho valer por los sujetos--
mencionados en contra del auto de formal prisión o auto--
de sujeción a proceso, según el caso y en contra de todos y cada uno de los considerandos o solamente en contra de--
aquel o aquellos que estimen les causan agravios.

De acuerdo con el artículo 415 del Código de Procedi--
mientos Penales para el Distrito Federal y 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, la interposición de la

apelación producirá el efecto de abrir la segunda instancia, permitiendo al Tribunal de Alzada entrar al estudio de los agravios expresados por el apelante y encontrarse en la aptitud de resolver la apelación.

Para que el Tribunal de Alzada entre el estudio y resolución del Recurso, deberá analizar cual es el alcance del mismo, precisar que fue materia de la apelación y enrazon a ello delimitar sus facultades para actuar conforme a derecho.

De acuerdo al Principio Dispositivo que rige la actividad de las partes dentro de nuestro sistema procesal, la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, al apelar el procesado y/o su defensor un auto de Formal prisión o de Sujeción a proceso; no podrá el Tribunal de Alzada en los términos de los artículos 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 364, 385 parrafo II del Código Federal de Procedimientos Penales reclasificar los delitos por los cuales se dictaron estas resoluciones y cuando el recurso se haya interpuesto en contra de algún o algunos considerandos de dichos autos, no obstante que se pretenda señalar que el Tribunal de Alzada es superior por razón de jurisdicción al Juez de la causa y en los términos de los artículos 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, pueda resolver el recurso intentado confirmando, modificando o revocando la resolución recurrida, pues el que el Tribunal de segunda Instancia posea estas facultades no implica en forma alguna que el mismo a su vez este posibilitado

para sustituirse al conocimiento de la causa y con ello encontrarse en aptitud para modificar la clasificación legal que de los hechos hizo el A quo.

La facultad de los preceptos citados, le conceden al Juez Ad quem para que al resolver el recurso de apelación pueda modificar la resolución recurrida, no implica que la misma equivalga a reclasificar, pues no obstante que ambos preceptos implican un cambio los efectos que producen son diversos, tan es así que no se puede considerar que las facultades que le otorga nuestra legislación penal al Tribunal de Alzada para modificar una resolución que fue apelada pudiera ser otra que la relativa que la jurisdicción que aquel delego al inferior, pues esta jurisdicción es recobrada por el superior unica y exclusivamente a lo que motivo la apertura de la segunda instancia, pues de no aceptar esto, nos encontraríamos con que las facultades del superior serían desmedidas y no encontraríamos obstaculo alguno.

Para Juan Palomar Miguel, modificar, es cambiar o transformar una cosa mudando alguno de sus accidentes.(19)

G. Cabanellas en su "Diccionario de Derecho" dice que Modificar, no es más que una enmienda, corrección, adición-

(19) Diccionario para Juristas. Editorial Mayo. 1ª Edición. México D.F. 1981. p.876.

derogación o abrogación de un precepto. (2) .

Debemos aclarar que "Reclasificar" no es lo mismo que "Modificar", pues la "Reclasificación" es un término que va más allá de un mero cambio, por lo que vistas así las cosas, si el procesado y/o su defensor tan solo apelaron en parte el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, aunque con ello se abra la segunda instancia, ello no implicará la transición de una jurisdicción absoluta del Ad quem, pues si entra al análisis de puntos que no fueron motivo del recurso, la facultad para reclasificarle estaría vedada, pues sería convertir la apelación en una revisión oficiosa, pugnando con lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional que deja a cargo exclusivamente del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, que comprende entre otros actos la interposición de los recursos legales.

En mi opinión, las violaciones en que incurriría al Tribunal Ad quem al entrar al análisis de puntos que no fueron motivo de la apelación, no solo se constriñe al artículo 21 Constitucional, sino que también a las Garantías de Legalidad y Audiencia contenidas en el artículo 14 de nuestro Código Político, lo que sin lugar a dudas daría ca bida al Juicio de Amparo.

Tampoco podemos considerar que el Tribunal de Alzada-

(2) Cabanellas Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual", Tomo II ed. Viracocha, Buenos Aires 1953, pag. 720.

que conozca del Recurso de Apelación interpuesto en la forma en que me vengo refiriendo pueda, argumentando en el caso, que solo se hubiere apelado en parte la resolución de término aludida en el artículo 19 Constitucional por el -- procesado y/o su defensor, que actuando en vfa de Suplencia de la Queja se encuentra facultado para analizar lo -- que no fue motivo de apelación sin expresión de agravios o con deficiencia de los mismos.

Por ultimo, necesario es mencionar el hecho de que el Tribunal de Alzada entre al análisis de puntos no recurridos, no necesariamente implica una "Reclasificación" pues su resolución puede ser en diverso sentido.

B.- Apelación interpuesta en contra del Auto de Término Constitucional exclusivamente por el Ministerio Público y la ausencia de facultades del Tribunal de Apelación para reclasificar los delitos por los que se dictó dicha resolución.

Una vez que el periodo de averiguación previa se da-- por concluido y al momento en las diligencias que se hubie-- ren practicado, por motivo del mismo se haga del conocimiento del Juzgador mediante la Consignación, iniciará entonces un periodo dentro de nuestro procedimiento penal, en-- el cual la representación social se despoja de su investidura de Autoridad, para adquirir el de parte en el proceso.

Con tal motivo, el Ministerio Público en los términos de los artículos 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 365 del Ordenamiento Federal ya transcritos, dictado que sea el auto de término constitucional que da inicio al proceso, podrá impugnarlo mediante la interposición del Recurso de Apelación, por estar así legitimado, produciendo con ello el efecto de "Abrir la segunda instancia" en donde el Juez Ad quem habrá de resolver los agravios que estime el representante social le causan a su representación la resolución recurrida.

Así el Ministerio Público al apelar el auto mencionado podrá hacerlo en términos similares a que como he mencionado lo puede hacer el procesado y/o su defensor, pues la impugnación podrá versar sobre todos y cada uno de los puntos "Considerandos" que contenga el auto multicitado o solo sobre algunos por considerar que solamente estos le causan agravio.

Sin embargo, es necesario determinar que cuando estamos en presencia de un Recurso de Apelación interpuesto por la representación social, el Juzgador de segunda instancia no podrá en forma alguna ir más allá de los límites marcados en la expresión de agravios, como tampoco podrá suplir la deficiencia de los mismos ni mucho menos su ausencia total, pues tratándose de la apelación del ministerio público no opera legalmente suplencia alguna, ni aun en el caso de que hubiera deficiencia en los agravios, pues la misma (Apelación) en el caso que me refiero debe entenderse como estrictísima.

De acuerdo a lo anterior, ante la obligación que se ve impuesta la Representación Social de expresar los agravios que estime conducentes, en el Recurso de Apelación -- que haga valer, se encuentra por otro lado el deber del -- Juzgador Ad quem de ceñirse estrictamente a los mismos, -- pues sin ellos el Recurso se declararía desierto.

Pues bien, cuando el Ministerio Público apela el auto de término constitucional, su impugnación delimitará -- las facultades para conocer del mismo por parte del Tribunal de Alzada, pues en razón al propio Recurso intentado -- se abrirá éste último, recobrando el Tribunal mencionado -- la jurisdicción que delegó en el Juez de la causa.

Dicha Jurisdicción, no obstante lo establecido en los artículos 415 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 364 y 385 párrafo II del Código Federal de Procedimientos Penales, se debe en mi concepto, entender como limitada, pues la materia de la apelación solo se conocerá con motivo de los agravios expresados y en razón de esto, se debe entender las limitantes que posee para co nocer el Recurso el Juez Ad quem.

Integrado que sea el Toca de Apelación, el tribunal -- que conozca del Recurso deberá analizar si el mismo reu -- nio todos los requisitos legales para ser procedente, y -- de ser así, estudiar única y exclusivamente lo que fue ma -- teria de la impugnación, ya que no posee facultades para -- que de una manera oficiosa proceda a abrir la segunda ins -- tancia.

Es menester recordar, que el Ministerio Público constitucionalmente hablando, es el titular de la acción penal y por consiguiente de su ejercicio, por lo que cualquier caso de otra autoridad que vulnere tales principios, atentaria contra lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra--- Carta Magna, tal como serfa si el Tribunal de Alzada re--- clasificare algunos delitos por los que se dictó el auto--- de término constitucional al ser apelado exclusivamente -- por el Ministerio Público, excediendose de los limites mar cados en la expresión de agravios, o bien, entrando al estudio de puntos no recurridos, siendo que, a pesar de esto no existe dentro de las leyes adjetivas penales tanto del orden común como federal fundamento legal alguno por el -- que se prohíba al Ad quem esa reclasificación, si existiendo por el contrario fundamento legal que la permita.

Ante tal situación, hay que determinar si el Tribunal de Apelación en el supuesto que se analiza, tiene o no la facultad para cambiar la denominación legal de los hechos-- considerados constitutivos de delito, por los que se les-- ordenó se les abriera la instrucción del proceso.

Como lo he manifestado, el Recurso de Apelación lo de termina la jurisdicción que recobra el superior del A quo, por lo que la facultad que posee este ultimo al conocer--- del Recurso interpuesto no implica una sustitución para co nocer de toda la causa, ni tampoco adquiere facultad alguna para "Modificar" lo que no se apeló, pues al igual que como lo mencioné al referirme al procesado y/o su defen-- sor en el inciso anterior, la facultad que recobra el Tri

bunal de Alzada con motivo del recurso interpuesto por el Ministerio Público no son otras más que las relativas a la propia jurisdicción que recobra dicho tribunal, pues de no ser así, ¿Cuales serían los límites de tal facultad ?

Vistas así las cosas, si el Tribunal de Apelación al conocer del recurso interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución de término, encuentra que el mismo solo fue apelado en parte y no en su totalidad, ello implicaría que el representante social se conformó con lo no apelado y con ello no permitiría al superior abrir una segunda instancia si esta no se ha excitado, pues es impositivo para dicho tribunal entrar al análisis y resolución de puntos que no fueron motivo de la impugnación.

Desde este punto de vista, el Juez de la Alzada no puede llevar a cabo un cambio de denominación jurídica de los hechos que se consideraron constitutivos de algún delito, al dictar el inferior el auto de término constitucional, pues si la apelación del Ministerio Público en contra de esa resolución lo fue con el fin de inconformarse de uno o más considerandos del auto, sólo de ellos se podrá conocer, siempre y cuando se hubieren expresado correctamente agravios y en razón a éstos, pues ni el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ni el Tribunal Unitario de Circuito poseen facultades para analizar juntos del auto no recurridos, ni para ir más allá de los agravios expresados por el representante social y mucho menos para hacer suplencia alguna en los mismos, pues tales actividades serían violatorias de Garantías Individuales contenidas en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, así--

como el Principio Dispositivo de las partes que rige en materia de apelación, a los que ya me he referido.

Sin embargo, ¿ Que pasaría si al apelar el Ministerio Público únicamente el auto de término constitucional, lo--hiciera sólo impugnando algunos puntos del mismo y el Tribunal de Alzada entrase al estudio de puntos no recurridos ni siquiera por el procesado y/o su defensor, y al resolver sobre estos lo hiciera beneficiando a estos últimos ?

C.- El Recurso de Apelación interpuesto por el procesado y/o su defensor, así como por el Ministerio Público--en contra del auto de término constitucional y la ausencia de facultades del Juez Ad quem para reclasificar los delitos por los que se dictó dicha resolución.

Siguiendo los criterios que he adoptado en paginas anteriores, ha quedado bien claro el carácter de parte legítima de que gozan dentro de los procedimientos penales (de orden común y de orden federal) tanto el procesado y/o su defensor como el Ministerio Público, lo que con tal motivo les permite impugnar legalmente aquellas resoluciones del Judex A quo contra de las cuales se conceda algún recurso.

En estas condiciones, ambas partes, tendrán la opción y el derecho de apelar el auto de término constitucional--dentro del plazo y forma que para ello les conceda la Ley--y de la manera que más convenga a sus intereses, es decir, en todas y cada una de sus partes o solo en contra de a--

quelloos puntos "Considerandos" que estime le causan agravios, por tal motivo, dicha apelación para el supuesto que nos ocupa podrá, en mi opinión, presentarse de la siguiente manera:

A) Que el auto de término constitucional sea apelado en su integridad tanto por el procesado y/o su defensor-- como por el Ministerio Público.

B) Que el Ministerio Público apelare tal resolución-- en su totalidad, mientras que el procesado y/o su defensor sólo la impugnen en parte.

C) Que el procesado y/o su defensor apelaren todo el auto de término constitucional y el Representante social-- lo impugnare sólo en parte.

D) Que tanto el Ministerio Público como el procesado y/o su defensor apelen dicho auto pero solo en parte, haciendo valer el Recurso ambos sujetos procesales en contra de los mismos "Considerandos" por ser ellos los que-- les causen agravios.

E) Que la apelación se haga vsler por el Ministerio-- Público al mismo tiempo que por el procesado y/o su defensor únicamente en contra de algunos puntos "Considerandos" del auto mencionado, haciendo valer el recurso en contra-- de puntos diversos.

Del análisis que haré de cada uno de estos aspectos, buscaré concluir en cada uno de los mismos cuándo podemos hablar de que el Ad quem carece de facultades para reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional, cuando éste se apeló en las condiciones mencionadas.

A) Primer Supuesto.

Si tanto el Ministerio Público como el procesado y/o su defensor apelaron a la vez en su integridad la resolución recurrida (auto de término constitucional), la ausencia de facultades por parte del Ad quem para reclasificar los delitos por los que se dictó el auto mencionado, queda a mi juicio fuera de discusión, pues se ha transmitido absoluta la jurisdicción al Tribunal de Alzada, aún en el caso de que el Representante Social al apelar en su totalidad el auto referido no expresare ningún agravio o no lo hiciera correctamente, en cuyo caso su impugnación habrá de ser desechada, pues al haber apelado la resolución citada en su totalidad por el procesado y/o su defensor, de una u otra manera el superior recobró de plano su jurisdicción que había delegado en el Juez de la causa y -- con ello, en mi opinión no podríamos hablar con certeza -- de que en tal circunstancia pudiese tener alguna ausencia por parte del Tribunal de Apelación para Reclasificar en los términos a que me he venido refiriendo en el desarrollo de esta tesis.

B) Segundo Supuesto.

Si la apelación se hace valer en contra del auto de término constitucional tanto por el procesado y/o su defensor, así como por el Ministerio Público y este último impugna el contenido de la resolución en su totalidad y los primeros lo hacen por lo que respecta a una parte de la misma, creo que la interrogante la podríamos solucionar de la siguiente manera:

Si el Ministerio Público al apelar todo el auto, expresó agravios conforme a la ley, poco importaría para los efectos que nos ocupan, que el procesado y/o su defensor hubieren apelado en parte dicha resolución, pues con la impugnación del Ministerio Público, se abrió la segunda instancia para el Tribunal de Alzada, dándole facultad para conocer todo el auto, pues la jurisdicción que delegó al inferior la recobrará íntegramente y por tal motivo apoyamos las ideas de que en tales condiciones no sería factible hablar de "Ausencia de Facultades para Reclasificar por parte de Ad quem en la forma en que lo he venido mencionado" pues repito estaríamos frente al supuesto de que el Tribunal de Alzada ha recobrado íntegramente la jurisdicción -- que tenía delegada en el inferior.

Por otro lado, si en esta segunda opción encontramos que el Ministerio Público al apelar en su totalidad el auto de término constitucional no expresó agravio alguno o no lo hizo como debiera y por otro lado el procesado y/o--

su defensor solo impugnaron tal resolución en razón a los puntos (Considerandos) que consideraron fueron los que les causaron agravio, aquí considero que sí sería factible hablar de que el Tribunal de Apelación carecería de facultades para reclasificar en los términos de los artículos 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 364, 385 párrafo II del ordenamiento Federal, pues tal actividad vulneraría en perjuicio del presunto responsable Garantías Individuales.

C) Tercer Supuesto.

A contrario sensu, de lo que he mencionado en el supuesto inmediato anterior, si el Recurso de Apelación se hiciera valer por el procesado y/o su defensor en contra de todo el auto de término constitucional y por su parte el Ministerio Público apelare la resolución en parte, en tales condiciones se podría hablar de la no existencia de facultades del Juez Ad quem para reclasificar los delitos por los que se dictó la resolución mencionada, pues tampoco importaría para los efectos que nos ocupan, que en la apelación del Ministerio Público se expresaren o no agravios pues como he mencionado, el auto ha sido apelado en su integridad por el procesado y/o su defensor, por lo que con tal motivo se abrió la segunda instancia para el superior recobrando él mismo plenamente la jurisdicción que de legó en el órgano que dictó la resolución impugnada.

D) Cuarto Supuesto.

Ahora bien, si tanto el ministerio público como el procesado y/o su defensor apelan en parte el auto de término constitucional, haciendo valer su impugnación ambos en contra de los mismos considerandos, para tal caso sería factible hablar de "Ausencia de facultades del Tribunal Ad quem para reclasificar los delitos por los que se dictó el auto mencionado", en los términos de los artículos 417 de la ley adjetiva del fuero común y 364, 385-- párrafo II del ordenamiento Federal, pues si en estas condiciones el Tribunal de Alzada entra al análisis de puntos que no fueron motivo de impugnación actuaría fuera de los márgenes legales, pues sobre ellos no existió recurso interpuesto y por ende se transmitió jurisdicción, lo que equivaldría a decir que sobre los mismos no se abrió la segunda instancia.

E) Quinto Supuesto.

Por último, si el Recurso se interpone tanto por el Ministerio Público como por el procesado y/o su defensor en contra de algunos puntos considerandos del auto de término constitucional, pero haciendo valer su impugnación-- cada una de estas partes en contra de puntos diversos, cabría decir que podemos hablar de que el Tribunal de Apelación carecería de facultades para reclasificar los delitos por los que se dictó el auto aludido, al ser apelado en los términos cito, siempre y cuando se entre al estu--

dio de puntos a que no recurrio ninguna de las partes, o bien si se procede entrar al análisis de puntos que no obstante haya recurrido el Ministerio Público, no hubiere expresado agravios o estos fueren deficientes, salvo en el caso de que dichos puntos no hayan sido apelados a la vez por el procesado y/o su defensor pues en tales circunstancias, pretender el Ad quem cambiar la situación jurídica que se dictó a los hechos considerados como constitutivos de delitos por los que se dictó el auto de término constitucional, seria violatorio de garantías individuales.

EXISTENCIA DE FACULTADES DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA RECLASIFICAR LOS DELITOS POR LOS QUE SE DICTO EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 415 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 364,385 PARRAFO II DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

He hablado en páginas anteriores de que el Tribunal de Alzada no tiene facultades para reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional, dando una denominación jurídica diferente a los delitos -- por los que se ordeno se instruyera el proceso; sin embargo, considero que tales facultades le estan vedadas al Tribunal de Apelación, ya que esto equivaldría a encerrarse en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la doctrina procesalista, la cual bastante pobre en tematica, unicamente transcribe en sus ideas las mismas que sostiene la Suprema Corte de Justicia, esto es, "Vedar tal facultad al Ad quem", en donde al parecer tal posibilidad queda fuera de discusión pues es indiscutible que el Ad quem no puede cambiar la denominación de los delitos por los que se dictó el auto de formal prisión o desujación a proceso, cuando se interpuso en contra el Recurso de Apelación.

Considero que no sería prudente llevar a cabo una interpretación tan tajante con relación a esta tematica de nuestras legislaciones procesales, pues ni siquiera existe dentro de las mismas precepto legal alguno que prohíba di-

chas facultades y si por el contrario podemos encontrar a poyo, por lo que considero que el Tribunal de Alzada sí se encuentra posibilitado legalmente para reclasificar -- los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional, al conocer el Recurso de Apelación hecho valer en contra del mismo, debiendo aclarar de previo que -- si sostengo esta postura, también lo es que esta facultad no se puede considerar ilimitada, por lo que expondré mis argumentos al respecto, fundamentando el porque de esta o pinion y en que forma procederfa lo que sostengo.

Hablar de "Reclasificar" es hablar de "Un cambio de denominación de la figura típica (Tipo Penal) con la que se denominaron los hechos que en un principio el Ministerio Público consideró posiblemente constitutivos de algún delito y por los que ejercitó acción penal en contra de -- los presuntos responsables de estos, mismos que seran la base del proceso penal que se llegaré a instruir, así como de su resolución"; partiendo de la base del concepto -- que se cita, necesario resulta aclarar, que una vez que -- he aceptado que dicha facultad la posee el Ad quem, sera desentrañada en razon a los artículos 414 del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 383 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en términos generales establecen como objeto de la Apelación que "El Tribunal de Segunda instancia al resolver el Recurso lo -- haga Confirmando, Modificando o Revocando la resolución -- recurrida"; ¿ De cual de estas tres facultades se auxiliara el Tribunal de Apelación cuando Resuelve el Recurso in terpuesto reclasificando los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional ?

Al hablar de "Reclasificar" se entiende un cambio, y esto a su vez pudiera pensarse que implica una "Modificación", situación que nos pudiera llevar a la siguiente -- conclusión:

Si al reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional, el Tribunal de Alzadas da otra denominación jurídica por considerar que deben ser apreciados bajo otro contexto legal, lo que estaría haciendo sería modificar los términos en que se dictó la resolución en comento, por lo que, cuando el Tribunal Ad quem resuelve el Recurso de Apelación y decide en los términos de los preceptos citados, que se produzca una reclasificación, lo que estaría haciendo tal parecería sería ordenar al inferior que se abra el proceso en la forma en que impugnó lo modificado.

Esta interpretación no resulta ser la adecuada para los efectos que me vengo refiriendo, ya que G. Cabanellas manifiesta que: Modificar, implica una enmienda, corrección, adición o abrogación de un precepto; por lo que --- cuando el Tribunal de Alzada resuelve la Apelación interpuesta en contra del auto de término constitucional, re-clasificando los delitos por los que se dictó este, es evidente, aunque a primera vista así lo parezca, que no es ta jurídicamente hablando, modificando tal auto, pues ni lo enmienda, corrige o adiciona. (21)

Cuando el Tribunal de segunda instancia reclasifica los delitos por los que se dictó el auto impugnado y de acuerdo a las ideas expresadas en párrafos anteriores, su resolución no es en el sentido de modificar la misma y--- siendo que tampoco puede ser la de confirmar, solo restaría por ser la otra posibilidad que marcan los numerales 414 de la Ley adjetiva en materia común y 383 en materia federal, que es la de revocar la resolución recurrida.

G. Cabanellas dice que hablar de "Revocación" implica: Dejar sin efecto una decisión, anulación sustitución de -- una orden o fallo por autoridad superior. (22)

De acuerdo con lo anterior cuando el Juez Ad quem considera procedente reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional al ser apelado el mismo por parte legítima y toda vez que este es superior-- al Juez que conoció la causa y en virtud de que con motivo del Recurso interpuesto recuperó la jurisdicción que tenía delegada en aquel dentro de los límites que le marque la-- impugnación intentada podrá sustituir la resolución que emitió su inferior, anulándola y dejándola sin efecto alguno, pues si reclasifica en los términos que lo haga deberá abrirse el proceso, por lo que considero es dentro de esta facultad. (Revocar) en donde podemos decir que de acuerdo a los artículos 414 del código adjetivo en materia común y-- 383 del código adjetivo en materia federal, el Tribunal de Apelación habrá de dirigir su resolución cuando decida reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional.

(22) IBIDEM. p. 456.

en los términos de los numerales 415 de la Ley adjetiva en materia común y 364,385 párrafo II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Podemos decir que si con motivo del Recurso de Apelación que se interponga en contra del auto de término constitucional se abre la segunda instancia el órgano jurisdiccional deberá analizar cuál es el alcance del Recurso, esto es, ver hasta donde llega la facultad de conocer el mismo por parte del Ad quem, pues ello vendría a determinar a su vez hasta que punto llega la jurisdicción que se ha recobrado.

De acuerdo con los artículos 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 365 del Código de Procedimientos Penales Federal, el procesado y/o su defensor así como el ministerio público tienen el carácter de partes legítimas dentro del proceso penal, y es por ello el derecho que tienen de impugnar las resoluciones del A quo que les causen algún agravio; la apelación interpuesta en contra del auto de término constitucional, se podría intentar en contra de la integridad del auto mencionado solamente en contra de aquellos puntos (Considerandos) que se estime causan agravio, iniciándose así la apertura de la segunda instancia con la facultad por parte del Ad quem para conocer el recurso, únicamente en los términos en que se hubiere apelado, pues solo en cuanto a ellos se habrá recobrado la jurisdicción.

En estas condiciones el Tribunal de Apelación con motivo de la jurisdicción recobrada y unicamente en razon a esta, procede a reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional y ¿Estará actuando conforme a la Ley?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

"El Recurso de Apelación en materia Penal somete al superior solamente a los hechos que se aprecian en primera ins-... tancia y dentro de los limites que marcan los agravios expresados, pues si se entra al estudio de puntos no recurridos la Apelación se convertiría en revisión oficiosa, violandose así la garantía individual contenida en el artículo 21 Constitucional de Nuestra Carta Magna."

De acuerdo con el criterio sustentado por nuestro Tribunal maximo, la prohibición para el Ad quem al conocer el Recurso de Apelación interpuesto en contra de una resolución del A quo, se hace consistir en el hecho de analizar puntos que no fueron materia de impugnación, pues ello equivaldría a desvirtuar la naturaleza del recurso e incurrir en violación a garantías individuales; para encontrarlos frente a esta prohibición, según el criterio citado, es necesaria la existencia de agravios, pues estos determi

nan los límites del Recurso

El jurista Fernando Arilla Bas, al referirse a lo estipulado en el artículo 383 párrafo II del Código Federal de Procedimientos Penales, con respecto a la reclasificación, se inclina por pensar que tal precepto pugna con el principio dispositivo de las partes, que acepta el artículo 364 del ordenamiento citado con anterioridad, opinando que la recta interpretación del precepto conduce a concluir que el Tribunal Ad quem que resuelve el Recurso de Apelación en contra de un auto de formal prisión no puede entrar al estudio de puntos que no recurrieron las partes pues de ser así, la apelación se convertiría en revisión-oficiosa. (23)

Continuando con las ideas del maestro Fernando Arilla Bas, podemos decir:

1.- Solamente habla del Código Federal de Procedimientos Penales (Art. 385 párrafo II), y no del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dentro del cual consideró que podemos encontrar fundamento legal por el cual se permite al Ad quem reclasificar.

2.- Así mismo, únicamente hace referencia al auto de formal prisión dictado por el Juez de Distrito, hablando únicamente de Código Federal de Procedimientos Penales;-- olvidando que dentro del término constitucional de las 72 horas a que se refiere el artículo 19 constitucional, el

(23) Ob. Cit. p.175

Órgano jurisdiccional habrá de resolver sobre la situación jurídica de los presuntos responsables; una de las resoluciones que puede emitir es la del Auto de Formal Prisión, no siendo esta resolución la única, ya que dentro de la doctrina podríamos hablar del Auto de Sujeción a Proceso, de Libertad por falta de elementos para procesar o de Libertad por falta de meritos y el de Formal Prisión.

3.- Tampoco entra a analizar lo relativo a los puntos del auto que sí fueron motivo de impugnación, olvidando -- que no existe fundamento legal alguno en las leyes procesales que prohíba al Tribunal de Alzada reclasificar en la forma que analizó.

4.- Siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia, determina que no hay facultades por parte del Ad--- quem para reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional que es apelado, si el superior va más allá de los límites expresados en los agravios.

Hechas las observaciones anteriores y en razón a que el único jurista dentro de nuestra doctrina procesalista en materia penal que ha comentado con respecto a las facultades para reclasificar del Tribunal de Apelación, es el Lic. Fernando Arilla Bas; basado en los comentarios que he vertido respecto a sus ideas y del contenido de los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 364, 385 párrafo II del Código Federal de Procedimientos Penales, y de acuerdo con el cuadro sinópti

co expresado anteriormente, me referiré a aquellos casos-- en los que considero que el Tribunal de Alzada si posee facultades para reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional al ser apelado por -- parte legítima.

A.- EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO UNICAMENTE POR EL PROCESADO Y/O SU DEFENSOR Y-LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA RE-CLASIFICAR LOS DELITOS POR LOS QUE SE DICTO EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL AL SER A-PELADO POR LOS MISMOS.

Siendo el procesado y/o su defensor partes dentro del procedimiento penal (artículos 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 365 del Código Federal de Procedimientos Penales), se encuentran legítimos para apelar los autos de formal prisión o el de sujeción a proceso según sea el caso, pudiendo inconformarse-- en contra del mismo en la forma que más convenga a sus intereses, esto es, impugnando tal resolución en su integridad o solamente en aquello que estimen les causa agravio, excitando así la apertura de la segunda instancia en la -- que el Ad quem se avocara al estudio y resolución del Recurso interpuesto.

Si con relación a la Apelación hecha valer por el procesado y/o su defensor, dentro de los límites de la misma-- el Tribunal de Alzada al resolverla, reclasifica los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional,

no obstante que con ello pudiere perjudicar al recurrente esta actividad en mi opinion es procedente y fundada tan solo en razon a la jurisdiccion recobrada por el Tribunal Ad quem, pues fuera de ello la violacion de Garantias Individuales seria manifiesta.

Tal aseveracion considero que encuentra fundamento legal en lo establecido en los articulos 415 del Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 364, 385 parrafo II del Codigo Federal de Procedimientos Penales, pues tales numerales permiten llevar a cabo la reclasificacion por parte del Tribunal de Apelacion de los delitos por los que se dicto el auto de termino constitucional.

Primeramente hare mencion del contenido del articulo 385 parrafo II del Codigo Federal de Procedimientos Penales, en el cual el legislador establecio la facultad de que goza el Tribunal de Alzada para reclasificar los delitos por los que se ordeno se abriera la instruccion del proceso.

Siendo que nuestra doctrina procesalista en la materia al igual que el criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, se constriñe a vedar tales facultades al Judex Ad quem en cuanto a aquellos puntos que no hubiesen sido motivo del recurso sin existir referencia alguna en razon a aquellos otros que si lo fueron, ni tampoco al supuesto relativo a que el auto de termino

hubiese sido apelado en su totalidad.

En estas circunstancias dentro de las cuales podemos encontrar que el Tribunal de Apelación posee la facultad a ludida, pues la interpretación y el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismo que es apo yado por la doctrina, lo es en el sentido de no otorgarle esta facultad al Ad quem cuando entra al análisis de puntos que no se recurrieron, por lo que, a contrario sensu, podemos decir que es en el propio precepto (Art. 385 parrafo II del Código Federal de Procedimientos Penales) conjuntamente con lo estipulado en el artículo 364 del ordenamiento antes citado, en donde se confiere la facultad al Tribunal de Apelación para dar otra denominación jurídica a los hechos considerados constitutivos de algún delito por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de algunos sujetos por considerar que los mismos son presuntos responsables de su comisión, pues si la prohibición es en razón a puntos no apelados, por ex clu sión, si la reclasificación se hace en relación a lo que si fue motivo de Apelación, el obstaculo queda salvado, pues en este supuesto queda fuera la prohibición a que al u de nuestro Maximo Tribunal.

Recordando que la organización de nuestro Poder Judicial se encuentra jerarquizado, es decir, constituido en forma tal que sus miembros dependen de un órgano superior estableciéndose por ello una relación jurídica que liga a sus miembros entre sí; podemos concluir que existen autoridades superiores con competencia para conocer de los Recur

esos que se interpongan dentro del tamite del procedimiento penal, en contra de las resoluciones del inferior, resolviendo sí las confirma, modifica o revoca, pues en razón a la jurisdicción que el superior ha delegado en el inferior y que recobra con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, puede actuar en esta forma.

Dentro del procedimiento penal seguido ante los Tribunales Penales del Fuero Común, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no establece precepto alguno que a la manera como lo hace el Código Federal de Procedimientos Penales en una forma expresa conceda la facultad de Reclasificar aludida al Tribunal de Alzada; pero en mi opinión podemos decir que tal fundamento existe plasmado en el artículo 415 del ordenamiento para el Distrito Federal, pues basta con la sola interpretación que del mismo se haga para poder llegar a esta conclusión, ya que si con motivo de la interposición del Recurso se abre la segunda instancia, también con motivo de ello el Ad quem recobra la jurisdicción que tenía delegada en el inferior, cuya resolución se recurrió y dentro de los límites de la propia Apelación, permitiéndole con ello entrar al estudio y resolución de lo que fuera motivo de impugnación y por lo mismo, de considerarlo así, procederá a reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional.

De acuerdo con lo anterior cuando el procesado y/o su defensor apelan el auto de término constitucional con fundamento en los artículos 415 del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal y 364, 385 parrafo II del Código Federal de Procedimientos Penales, el Tribunal de Alzada se encontrará en aptitud de conocer y resolver sobre dicha Apelación, en la inteligencia de que esta facultad dentro de los limites en que se hubiere recobrado la jurisdicción recobrada, por lo que desde este punto de vista, si el Recurso hecho valer lo fue en este sentido de haber recurrido un auto de formal prisión o de sujeción a proceso en todos y cada uno de los considerandos que lo integran, la jurisdicción que se recobra será plena y por lo mismo la facultad para conocer el Recurso por parte del Ad quem lo será en términos iguales, frente a esta situación, siendo que el Tribunal de Alzada ha recobrado la jurisdicción que habia delegado en el inferior con toda plenitud, podrá reclasificar los delitos por los que se dictó el auto apelado, aun en el caso de que se pudiere pensar que con ello se perjudicare al recurrente, pues si bien es cierto de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público es el titular de la acción penal y por consiguiente de su ejercicio, ello no obsta para que la facultad a que me vengo refiriendo se vea trillada, pues si el Tribunal de Alzada al reclasificar lo unico que hace es cambiar la denominación jurídica que se dio a los hechos por los que el representante social consideró que quedaba encausada la conducta delictuosa que se realizó, en su pliego consignatorio, tal actitud en mi opinion no transgrede el numeral Garante citado, pues el Tribunal de segunda instancia al reclasificar lo esta haciendo en razon a los mismos hechos por los que el Ministerio Público consiguió, solo que ahora les da otra denominación, lo que traerá como consecuencia que el Ad quem revoque la resolución impugnada declarandose la nulidad de todo lo que se hubiere actuado en relación a la misma resolución hasta el momento

y ordenado se abra nuevamente la instrucción del proceso en los términos en que resolvió el Recurso, por lo que esta actividad tampoco vulnera ni contradice el contexto del artículo 19 Constitucional, el cual exige que el proceso se siga por los delitos señalados en el auto de término constitucional, pues al haber recobrado el superior con motivo de la Apelación la jurisdicción que tenía delegada en el inferior se ha sustituido aquel en la facultad de conocer que tenía el A quo por lo que al revocar la resolución recurrida y dejar sin efecto la misma, ordenando se instruya el proceso en la forma en que se ha reclasificado, es evidente que el derecho a la defensa no se vea coartado, pues iniciará de nueva cuenta el procedimiento y en el cual se podrán ofrecer pruebas para acreditar que no existe cuerpo del delito y/o tampoco responsabilidad penal.

Si el Recurso de Apelación interpuesto por el procesado y/o su defensor, solo fue en razón a uno o más puntos (considerandos) del auto de término constitucional y no en cunato a su integridad, la facultad para conocer por parte del Ad quem, la impugnación no puede ser otra que la relativa a la jurisdicción que recobra, misma que será única y exclusivamente en razón a los puntos que si se recurrieron pues lo que no fue motivo del recurso no excitó la apertura de la segunda instancia, por lo que en el caso que nos ocupa, entrar al análisis y resolución de puntos si recurridos implica permitirle al Tribunal de Alzada si así este lo considera procedente, el poder reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional pero que están contenidos dentro del contexto de lo que fue materia de la Apelación, pues de no ser así, habría violación a Garantías Individuales.

Quando el Tribunal de Apelación tiene conocimiento-- de los puntos que fueron impugnados por el procesado y/o su defensor del auto de término constitucional, si decide reclasificar los delitos que con ellos se contengan, ordenará la revocación de los puntos apelados respecto de los cuales emite su resolución, y en cuanto a estos, todo aquello que se hubiere actuado se declarará nulo y por lo tanto se dejará sin efecto, pues el Recurso de Apelación en estos casos procede en el efecto devolutivo por lo que el proceso reiniciará su curso en lo referente a la resolución de Judex Ad quem, dando con ello oportunidad de defenderse a los procesados de la nueva imputación que se les hace, por lo que en tales condiciones, no consideró-- que exista violación alguna a las Garantías Individuales, pues la reclasificación se ha hecho en cuanto a los mismos hechos por los que el Ministerio Público consignó, so lo que ahora les da otra denominación.

De acuerdo con nuestras legislaciones procesales (Có digos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el de orden Federal), el Recurso de Apelación interpuesto excita la apertura de la segunda instancia, en la --cual se habrá de resolver en base a los agravios expresados. ¿Que pasaría en aquellos casos en que la Suprema Cor te de Justicia de la Nación ha considerado que tratandose de la apelación del procesado y/o su defensor, no expresa ren agravios o bien los expresados fueren deficientes, opera la maxima suplencia de los mismos ?; es decir, en re lación a la tematica de esta tesis, la interrogante se po dría plantear de la siguiente manera: ¿Es necesario para que el Tribunal de Apelación pueda reclasificar en los -- términos en que nos venimos refiriendo, que exista expre --

sión de agravios?, y en aquellos casos en que la apelación provenga del procesado y este no hubiere expresado agravios o bien de su defensor que no lo hiciera debidamente, ante este supuesto, ¿Estará obligado ante el Juez de Alzada a suplir la ausencia de agravios o su deficiencia (Suplencia de la Queja), o bien haciendo caso omiso de ella, no obstante la falta de agravios o la deficiente expresión podrá reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional, contenidos dentro de los considerados que se apelaron.

Una cosa sería la Suplencia de la Queja por la falta o por la deficiencia en la expresión de agravios en cuanto a la apelación del procesado y/o su defensor (Artículos 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 364 del Código Federal de Procedimientos Penales) y otra la facultad de reclasificar que he aceptado poseer el Ad quem en relación a los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional, pues si bien es cierto que para que podamos hablar de ambas situaciones se requiere que previamente se haya interpuesto el Recurso, también es cierto que el Tribunal de segunda instancia en ninguna de las dos opciones se encuentra obligado a actuar de tal manera, es decir, bien sea a suplir la deficiencia o falta absoluta de agravios o a reclasificar los delitos que se encuentran contenidos en aquellos puntos del auto que se apelaron, por lo que en tales circunstancias, y siendo que cuando el Tribunal de Alzada conoce el Recurso interpuesto se encuentra en la aptitud legal de decidir al respecto del mismo, y toda vez que de acuerdo a nuestra legislación no está obligado a suplir la suplencia de la queja en los términos de los preceptos legales citados, en mi opinión--

podrá reclasificar los delitos por los que dictó el auto de término constitucional impugnado, siempre y cuando lo haga dentro de los límites de la jurisdicción que recobró, haciendo caso omiso a la Suplencia mencionada, ya que en última instancia se estará haciendo de su conocimiento -- los mismos hechos por los que el Ministerio Público consignó, por lo que si reclasifica, no transgrede ningún precepto legal, por las razones ya invocadas, con lo que a su vez se demuestra que no siempre resulta necesaria la expresión de agravios para que el Juez Ad quem pueda cambiar la denominación jurídica de los delitos por los que dictó el auto de término constitucional, al ser apelado el mismo por parte legítima.

B.- EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL- EXCLUSIVAMENTE POR EL MINISTERIO PUBLICO Y LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA RE CLASIFICAR LOS DELITOS POR LOS QUE SE DICHO DICHTO AUTO.

De acuerdo con nuestro sistema procesal penal, una vez agotado el período de la averiguación previa y el momento en que las diligencias practicadas con motivo de la misma, se hacen del conocimiento del órgano jurisdiccional por medio del acto denominado consignación, el, Ministerio Público que había ocupado el cargo de autoridad hasta ese entonces, se despojará de dicha investidura, pues en esta nueva etapa procesal que inicia, la representación social es considerada como parte dentro del proceso penal.

Con tal caracter el Ministerio Público al dictarse el auto cabeza del proceso con fundamento en los artículos -- 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 365 del Código Federal de Procedimientos Penales podrá inconformarse con dicha resolución, interponiendo en contra de la misma el Recurso de Apelación, iniciando así la apertura de la segunda instancia, en donde el Tribunal de Alzada se habrá de avocar al conocimiento y resolución del auto impugnado en razón a los agravios que exprese el representante social le causan a su representación la resolución recurrida, pues como lo he mencionado durante esta tesis el Recurso podrá versar sobre todos y cada uno de los considerandos que integren el auto de término constitucional o solamente sobre aquellos que son los que estimale causan agravio.

Tratándose del Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, no se debe perder de vista que la representación social está obligada a expresar sin deficiencia alguna los agravios que estime se le causan, pues es de explorado derecho, que tratándose de aquellos en que la impugnación se haga de una resolución del instructor -- provenga del Ministerio Público, la simple deficiencia en la expresión de agravios es suficiente para que ese recurso se tenga por no procedente por lo que en tales condiciones debemos dejar claro que si la apelación interpuesta en contra del auto de término constitucional proviene del representante social, el mismo se encuentra obligado a expresar debidamente los agravios que estime se le causan con la resolución recurrida, pues en este caso no opera la Suplencia de la Queja.

Una vez que el Ministerio Público apeló el auto de término constitucional y expresó debidamente sus agravios, el Tribunal de Apelación estará en aptitud de entrar al estudio del Recurso interpuesto así como a su resolución, aptitud que deberá realizar en la medida en que dicho auto se apeló, pues solo en ella se habrá recobrado la jurisdicción que tenía delegada en el inferior.

Constitucionalmente hablando, el Ministerio Público es el titular de la acción penal y por consiguiente de su ejercicio, lo que podría dar lugar a pensar que por tales motivos el Juez Ad quem se encuentra imposibilitado legalmente para reclasificar los delitos por los que se dictó el auto impugnado, pues si el representante social al apelar expresa debidamente sus agravios, con base en estos se debe limitar el conocimiento del superior al resolver el Recurso; esto resulta evidente, pero no podemos perder de vista que no me estoy refiriendo a aquellos casos en los cuales se entra al estudio de puntos que no se recurrieron, sino al contrario, el supuesto es el relativo a aquellos puntos que si fueron motivo de impugnación por el representante social y en razón a los cuales éste expresó correctamente sus agravios, por lo que será en relación a estos en donde el Tribunal de Alzada estará facultado para reclasificar, pues sobre los mismos ha recobrado la jurisdicción que tenía delegada en el inferior sin que ello implique violación alguna a garantías individuales, pues con motivo de la Apelación se hacen de su conocimiento los mismos hechos por los que el representante social ejerció acción penal y como he venido sosteniendo, lo único que hará el Juez Ad quem al reclasificar, será darles otra denominación jurídica, revocando la resolución--

recurrida y ordenando la instrucción del proceso en los---
términos en que se hubiere resuelto el Recurso.

Tal facultad tiene su fundamento legal, en cuanto al procedimiento penal seguido ante los Tribunales del Fuero Común en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con relación a los artículos 414 fracción I del mismo ordenamiento legal, así como los numerales 364, 385 párrafo II del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 383 del mismo ordenamiento.

Si el representante social apelo el auto de término--
conatitucional ya sea en forma íntegra o solamente en cuanto a algún punto del mismo, la facultad para cambiar la de
nominación jurídica, que de los hechos considerados como delictuosos hizo el Ministerio Público en su pliego consiguiente, por parte del tribunal de segunda instancia, solamente será factible si aquel expresó debidamente sus agravios, pues de no ser así, el Tribunal Ad quem ni siquiera podría avocarse al conocimiento del Recurso, puesto que--
para ello legalmente se requiere de un análisis previo para ver si la Apelación ha reunido todos y cada uno de los requisitos para ser procedente, entre ellos, la debida expresión de agravios, por lo que si estos no existen o son deficientes, el Tribunal de Alzada tan solo podrá declarar la improcedencia del Recurso, pero nunca entrar a su estudio y resolución por las razones mencionadas, de ser así--
si violaría Garantías Individuales, por lo que frente al supuesto considero que aquí si podríamos decir que necesariamente se deben expresar agravios para poder hablar de la--

facultad de reclasificar.

C.- EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL PROCESADO Y/O SU DEFENSOR COMO-- POR EL MINISTERIO PUBLICO EN CONTRA DEL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL Y LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA RE-- CLASIFICAR LOS DELITOS POR LOS QUE SE-- DICTO DICHO AUTO.

Como he señalado anteriormente, el carácter de parte legítima de que gozan tanto el procesado y/o su defensor-- como el Ministerio Público dentro del proceso penal regula-- do por las leyes adjetivas (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedi-- mientos Penales), es indiscutible, por lo que con tal moti-- vo poseen el derecho de impugnar todas aquellas resolucio-- nes del Juez instructor en contra de las cuales se conceda algún Recurso y que consideren que a su vez les causan a-- gravios, de tal forma que podrán apelar el auto de término constitucional dentro del término que para tales efectos-- les conceden las leyes adjetivas citadas, y según estimen-- más convengan a sus intereses, esto es, apelar el auto en-- mención en su integridad o solamente en contra de aquellos puntos (Considerandos), que consideren que les causan agr-- vios.

De acuerdo con lo anterior, las situaciones que se po-- drían presentar son las siguientes:

1.- Que el auto de término constitucional sea apelado en su totalidad tanto por el Ministerio Público como por el procesado y/o su defensor.

2.- Que el Ministerio Público apele tal resolución en su totalidad, mientras que el procesado y/o su defensor lo hagan en una parte de la misma.

3.- Que sea el procesado y/o su defensor quienes interpongan el Recurso en contra de todas y cada una de las partes que integran el Auto en comento, y el representante social tan solo lo haga impugnando algunos puntos del mismo por considerar que éstos le causan agravio:

4.- Que tanto el Ministerio Público como el procesado y/o su defensor apelen el auto de término constitucional en forma parcial, haciendo valer el Recurso ambos sujetos procesales en contra de los mismos "Considerandos", por considerar que éstos les causan agravios.

5.- La Apelación sea hecha valer tanto por el Ministerio Público como por el procesado y/o su defensor al mismo tiempo, pero en contra de puntos diversos del auto de término constitucional.

A.- Primer supuesto:

En cuanto al supuesto relativo a, que tanto el Ministerio Público como el procesado y/o su defensor apelaren a la vez en su totalidad la resolución del término (Auto de término constitucional), considero que la facultad para reclasificar los delitos por los que se dictó el auto aludido, por parte del Ad quem procedería de la siguiente manera:

Cabe recordar el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cito en esta tesis, en el que se menciona que la facultad de Reclasificación de los delitos le esta vedada al Tribunal de Alzada en cuanto el mismo proceda a entrar al estudio y resolución de puntos que no fueron impugnados por las partes; situación muy diversa al caso que nos ocupa pues nos encontramos precisamente frente al supuesto en que el auto en mención ha sido apelado en su integridad tanto por el representante social como por el procesado y/o su defensor, por lo que desde este punto de vista y en razón a la jurisdicción delegada que recibirá el Tribunal de segunda instancia con motivo de la interposición del Recurso, es plena y por ende en estos términos se deberá entender la facultad por parte de dicho Tribunal, por lo que podemos encontrarnos con lo siguiente:

Si el Ministerio Público en tal caso al impugnar en su totalidad el auto de término constitucional no expresa agravio alguno o lo hace deficientemente, poco importaría esta situación para los efectos que nos ocupan, pues recordemos que el auto de término constitucional a su vez tam--

bién fue apelado en su integridad por el procesado y/o su defensor, por lo que en consecuencia de ello sería, no -- obstante que el Recurso propuesto por el representante social se tenga por no interpuesto y se deseche por no ajustarse a los liniamientos que rigen su procedencia, que de todos modos la segunda instancia se encuentre en aptitud de conocer sobre todo el auto apelado, teniendo así el -- Tribunal de Alzada la facultad para reclasificar los delitos por los que se dictó dicho auto, debiendosé limitar a los hechos que se aprecian en autos por los que el Minis- terio Público consignó, en tales condiciones si el Judex- Ad quem se decide a cambiar la denominación jurídica de-- los hechos considerados como delictuosos en el auto apelado, procederá a su revocación dejando con ello sin efecto todo lo que se hubiere actuado en el proceso hasta ese momento y ordenando al inferior que se abra la instrucción de este último en los términos en que se resolvió el Re-- curso, concediendo con ello la oportunidad de ejercitar-- su derecho a la defensa a los procesados.

Por otro lado si el Ministerio Público expresó debidamente sus agravios al haber impugnado en su totalidad-- el auto de término constitucional y el procesado y/o su-- defensor no lo hicieron, también la jurisdicción que reco bre el Tribunal de Alzada será plena, gozando con ello de la facultad para reclasificar, debiendo limitar su actividad en razón a los hechos que se hacen de su conocimiento con motivo del Recurso, siendo aplicable para este caso-- lo que he manifestado en el parrafo que antecede.

Por último cabría preguntarse, cuando el Ministerio-

Público apela en su integridad el auto de término constitucional y en la misma forma lo hacen el procesado y/o su defensor sin que ninguna de las partes procesales exprese a gravio alguno, ¿Podríamos acaso decir que el Tribunal de Apelación posee facultades para reclasificar los delitos -- por los que se dictó el auto apelado?. No obstante que ninguna de las partes procesales ha expresado agravios, en mi opinión, ello no obsta para que no se pueda decir que la segunda instancia si se abrió con motivo de la interposición del Recurso, pues si bien es cierto que la apelación propuesta por el Ministerio Público se deberá declarar improcedente por no ajustarse a sus requisitos legales, esta regla no es aplicable en lo que concierne al Recurso hecho valer por el procesado y/o su defensor, por lo que frente a ello el Tribunal de Alzada toda vez que tiene conocimiento de los hechos que considero delictuosos el Ministerio Público, mismos que plasmó en su pliego consignatorio y en razón a que se encuentra obligado a estudiar y resolver la apelación propuesta por el procesado y/o su defensor, podrá optar por suplir la deficiencia de los mismos o reclasificar en los términos en que me he venido refiriendo, ordenando la Revocación del auto apelado, dejando sin efecto todo lo que se hubiere actuado hasta ese entonces dentro del procedimiento, por lo que el mismo reiniciara su curso de acuerdo al sentido en que hubiere resuelto el superior.

B. - Segundo Supuesto:

Si la apelación se hace valer tanto por el Ministerio Público como por el procesado y/o su defensor, el primero (Ministerio Público), impugna el contenido de la resolu---

ción en su totalidad y los segundos solamente lo hacen por lo que respecta a una parte de la misma, la interrogante-- la podríamos resolver de la siguiente manera:

Si el Ministerio Público ha apelado en su integridad-- el auto de término constitucional expresando debidamente-- sus agravios y por su parte el procesado y/o su defensor-- también han hecho lo conducente en cuanto al Recurso que-- hicieron valer tan solo en parte de la resolución en comen-- to, en mi opinion, para los Recursos que venimos analizando, poco importaría que estos últimos (procesado y/o su de-- fensor), hubieren expresado agravios o no, pues si con mo-- tivo del Recurso interpuesto se abre la segunda instancia, la jurisdicción que había recobrado el Tribunal de Apela-- ción será plena y por lo tanto podrá entrar al estudio y-- resolución de la impugnación con un conocimiento pleno del auto apelado, en la misma magnitud el Ad quem recobrá la-- jurisdicción delegada y por lo tanto podrá reclasificar -- los delitos por los que dictó el auto de término constitu-- cional a que se refiere el artículo 19 Constitucional.

Si el Ministerio Público al apelar todo el contenido-- del auto impugnado no expreso agravios o lo hizo deficien-- temente y por su parte el procesado y/o su defensor hicie-- ron valer unicamente su impugnación en contra de algunos-- puntos del auto aludido espresando o no agravios podemos-- concluir que la jurisdicción que en tal supuesto recobrará el Tribunal de Alzada para conocer el Recurso, lo será ex-- clusivamente en razon a lo apelado por el procesado y/o su defensor, pues el Recurso intentado por el representante--

social, ante la carencia de agravios estará destinado a tenerse por no interpuesto, por lo que podemos decir que la jurisdicción que recobra el superior se verá limitada tan solo por los hechos que se hacen de su conocimiento con motivo de la impugnación del procesado y/o su defensor, por consiguiente, solamente será en razón a ello que el Tribunal de Apelación gozará de facultades para reclasificar ! todos delitos por los que se dictó el auto de término constitucional apelado, ordenando que éste se revoque según lo --que él mismo hubiera reclasificado, dejando sin efecto todo aquello que en relación a lo que fue motivo de la reclasificación se hubiere actuado hasta ese momento.

C.- Tercer Supuesto:

Si el Recurso de Apelación se hiciere valer por el -- procesado y/o su defensor en contra de todos y cada uno de los considerandos del auto de término constitucional y por otro lado solamente el representante social impugnare la -- resolución mencionada en parte, las opciones que se presentan serían las siguientes:

Si el procesado y/o su defensor han impugnado en su-- totalidad el auto de término constitucional, poco importaría para los efectos que nos ocupan, el hecho de que el Ministerio Público hubiese apelado la resolución y conformandose tan solo en contra de algunos puntos de la misma, --- pues con motivo de la apelación de aquellos, la segunda-- instancia se ha abierto recobrando con plenitud el Judex--

Ad quem la jurisdicción que tenfa delegada en el inferior, no obstante que el representante social hubiere expresado correctamente sus agravios, el Tribunal de Apelación podrá tener conocimiento de todas las constancias del auto de término constitucional, pudiendo así reclasificar los delitos por los que se dictó dicha resolución, debiendo limitar su actuación a la apreciación de los mismos hechos delictuosos por los que el Ministerio Público presentó su pliego consignatorio, ordenando se revoque el auto de término constitucional y se abra nuevamente la instrucción del proceso en la forma en que se hubiere resuelto el Recurso.

Si por otro lado el procesado y/o su defensor han apelado en su integridad el auto de término constitucional y el Ministerio Público tan solo lo hizo en parte sin expresar agravio alguno o lo hizo deficientemente, me remito a las ideas expuestas en el párrafo que antecede, pues en tal situación el Recurso interpuesto por el Ministerio Público habrá de ser declarado improcedente, precisamente por no reunir los requisitos que requiere para que su procedencia se haga obligada.

D.- Cuarto Supuesto:

Otra situación que se podría presentar sería la relativa a que el Ministerio Público como el procesado y/o su defensor apelan tan solo en parte el auto de término constitucional, haciendo valer su impugnación ambas partes pro

cesales en contra de los mismos puntos "Considerandos" del auto citado, sin recurrirlo en su totalidad, por lo que en estas condiciones considero que la facultad del Ad quem -- que vengo analizando operaría de la siguiente forma:

Siendo que ambas partes procesales han apelado el auto de término constitucional inconformándose unicamente en contra de algunos puntos del mismo y toda vez que su impugnación lo fue en razon a los mismos considerandos, resulta que será precisamente dentro de los límites de dichas apelaciones como se abrirá la segunda instancia para el Tribunal Ad quem, el cual solamente estará posibilitado para entrar al estudio y resolución de lo impugnado en estos términos, pues sobre lo que no fue materia de apelación no se provocó la apertura de la Alzada, desde este punto de vista y para los efectos que nos ocupan, el superior habra de recobrar la jurisdicción que tenfa delegada en el Juez de la causa en la medida en que la apelación fue propuesta y dentro de los limites de los mismos hechos que fueron motivo del pliego consignatorio, por lo que si en tales circunstancias el Ad quem procede a reclasificar los delitos por los que se dicto el auto impugnado tan solo podrá hacerlo en relación con aquellos hechos delictuosos que se contengan dentro de aquellos considerandos que se apelaron ordenándose así que en la medida en que hubiesen cambiado la denominación jurídica de los mismos, se revoque el auto de término constitucional dejando sin efecto todo aquello que en razón a lo que se revocó se hubiere actuado hasta ese entonces, a fin de permitir que los presuntos responsables puedan ejercitar su derecho a la defensa.

Por el supuesto que analizamos, en mi opinion, siendo que el procesado y/o su defensor así como el representante social han apelado el auto de término constitucional en -- contra de los mismos considerandos, poco importaria para-- los efectos que nos ocupan el hecho de que el Ministerio-- Público exprese o no agravios, pues si no lo hace su impug nación estará destinada a tenerse por no interpuesta, lo-- cual en alguna forma sería obstaculo para que el Tribunal-- de Alzada pudiera reclasificar los delitos por los que se-- dictó el auto mencionado, pues si recordamos que también-- el procesado y/o su defensor apelaron los mismos puntos-- del auto apelado, ello iniciaría la apertura de la segunda instancia dándole así la facultad al Ad quem para hacer la reclasificación de los delitos dentro de los limites de la apelación de aquellos.

E.- Quinto Supuesto:

Por último, si nos encontramos en la situación de que al dictarse al auto de término constitucional, el mismo--- sea impugnado a la vez tanto por el Ministerio Público co-- mo por el procesado y/o su defensor haciendo valer su im-- pugnación en contra de puntos "Considerandos" distintos,-- podemos llegar a la siguiente conclusión:

Para que el Tribunal de Alzada se encuentre en apti-- tud de poder antrar al estudio y resolución de lo que moti-- vó la apertura de la segunda instancia, es menester que en primer término, proceda a analizar lo que fue objeto de im

impugnación tanto por el representante social como por el procesado y/o su defensor, pues como ambas partes han apelado dicha resolución pero en contra de diferentes puntos, resulta de gran importancia para los efectos que nos ocupan, que el Tribunal de Apelación deslinde cada una de las apelaciones propuestas para poder determinar en qué forma se abrirá la segunda instancia, y así podremos encontrarnos con lo siguiente:

Si al apelar el auto de término constitucional tan solo en parte y en contra de considerandos diferentes tanto el Ministerio Público como el procesado y/o su defensor, y el primero hubiere expresado correctamente sus agravios, al percatarse el Ad quem de lo que fue motivo de impugnación por cada parte procesal, podría delimitar hasta qué punto habrá de recobrar la jurisdicción que tenfa delegada en el inferior y en consecuencia dentro de estos limites y siempre que sean los mismos hechos delictuosos a los que se refirió el Ministerio Público en su pliegoconsignatorio podrá reclasificar los delitos que en ellos se contengan, ordenando la revocación del auto de término constitucional en los términos en que hubiese resuelto el recurso, dejando así sin efecto todo aquello que se hubie se actuado hasta la fecha en relación con lo que motivó la reclasificación aludida.

Si por el contrario, al apelar puntos diversos del auto de término constitucional a los que fueron motivo de la impugnación del procesado y/o su defensor, no expresó agravio alguno o lo hizo deficientemente, la segunda ins-

tancia sólo se abrirá para conocer de la impugnación, pues solamente será en relación a los puntos apelados como el Tribunal de Alzada recobrará la jurisdicción que tenía delegada en el inferior y así en razón a ellos podrá reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional, pues sobre los puntos que fueron apelados por el representante social, toda vez que éste no expresó agravios o lo hizo deficientemente el Judex Ad quem estará imposibilitado para conocer del recurso, pues en este caso el Recurso deberá declararse improcedente por no ajustarse a los requisitos legales necesarios para su procedencia.

Si por otro lado, si de la impugnación que hizo valer el Ministerio Público en contra de puntos diversos del auto de término constitucional, en relación con el Recurso intentado por el procesado y/o su defensor, de ambas impugnaciones se desprende que las mismas vienen a configurar en conjunto la integridad del auto apelado (todos los considerandos del mismo), y siempre y cuando el representante social hubiere expresado correctamente sus agravios, la jurisdicción que recobra el Tribunal de Alzada en estos términos será plena, en tal forma que podrá conocer de todo el auto apelado y sobre el mismo podrá reclasificar los delitos por los que se dictó dicha resolución, sin más limitaciones que los hechos delictuosos que se hagan de su conocimiento sean los mismos por los que el Ministerio Público formuló su pliego consignatorio; ordenando así la revocación del auto impugnado, dejando sin efecto todo aquello que se hubiere actuado hasta la fecha, por lo que la instrucción se deberá abrir nuevamente en razón a la forma en que se resolvió el Recurso (Reclasificación).

CONCLUSIONES.

- 1.- El Tribunal de Apelación sí posee facultades para reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional al ser apelado por parte legítima.
- 2.- Esta facultad tiene su fundamento legal en lo preceptuado por los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y -- 364 y 385 párrafo II del Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3.- La facultad para reclasificar referida consiste-- en "Cambiar la denominación jurídica a la figura típica (Tipo Penal) con la que se denominaron los hechos que en un principio el Ministerio Público consideró como posiblemente constitutivos de delito y por los cuales ejercitó acción penal en contra de una o más personas por considerarlas como presuntos responsables de estos, mismos que serán la base del procedimiento penal que se llegara a instruir así como de su resolución.
- 4.- La facultad para reclasificar que se menciona, la posee el Tribunal de Alzada en razón a la Juris--dicción que recobra con motivo del Recurso interpuesto y siempre y cuando los hechos que se hagan

de su conocimiento sean los mismos por los cuales el Ministerio Público formuló su pliego consignatorio.

- 5.- La facultad para reclasificar citada, no es violatoria a Garantías Individuales siempre y cuando se haga dentro de los límites mencionados en el párrafo que antecede, pues su efecto será Revocar todo lo que se hubiere actuado hasta el momento en que el Ad quem resuelve el Recurso y que guarde relación con lo que se hubiere Reclasificado, por lo que se ordenará que se abra la instrucción multicitada, dando con ello oportunidad a que el procesado ejercitó su derecho a la defensa.

- 6.- La resolución que deberá dictar el Tribunal de Apelación de acuerdo con los artículos 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 383 del Código Federal de Procedimientos Penales al proceder a reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional, será la de Revocar el mismo en razón a lo que hubiere sido motivo de la reclasificar, anulando y dejando sin efecto alguno lo que fuese Reclasificado.

- 7.- Los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 364, 385 párrafo II del Código Federal de Procedimientos Penales autorizan lo que podemos llamar "Una entrega de jurisdic-

ción al Tribunal de Alzada" misma que recibe este tribunal y que le permite en un momento determinado proceder a reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional al ser apelado por parte legítima.

- 8.- Nuestro procedimiento-penal se rige en cuanto al Recurso de Apelación por el Principio Dispositivo de las partes, por lo que el Tribunal de Alzada debe estar limitado precisamente por este principio, que es el que en última instancia viene a fijar en dicho Recurso lo que en Derecho Procesal recibe el nombre de "Fijación de la Litis".

- 9.- Los límites que tiene el Tribunal de Alzada para Reclasificar los delitos por los que se dictó el auto de término constitucional al ser apelado por parte legítima, en uso de las facultades que les conceden los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 364, 385 párrafo II del Código Federal de Procedimientos Penales se encuentra determinada en razón a los mismos hechos -- por los que el Ministerio Público consignó la Averiguación Previa al órgano jurisdiccional y en razón a la jurisdicción recobrada por el Ad quem con motivo del Recurso interpuesto.

- 10.- Tratándose del Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, para que opere la Reclasifi-

cación mencionada, es indispensable que el representante social exprese correctamente sus agravios.

- 11.- Tratandose del Recurso de Apelación interpuesto-- por el procesado y/o su defensor en contra del auto de término constitucional, aún en el caso de-- que no existiere expresión de agravios alguna, el Tribunal de segunda instancia sí se encuentra facultado para Reclasificar los delitos por los que se dictó tal resolución, siempre y cuando se haga dentro de los límites de lo apelado.

- 12.- El Tribunal de Alzada no puede actuar oficiosamente si no se ha abierto la segunda instancia de -- acuerdo con el Principio Dispositivo de las partes.

- 13.- Interpuesto el Recurso de Apelación por parte legítima dentro del auto de término constitucional-- el Tribunal de Alzada solamente tendrá facultad-- para entrar al estudio y resolución de aquellos-- puntos que fueron motivo de la impugnación.

BIBLIOGRAFIA.

Arceo Julio. El Procedimiento Penal. Editorial Cajica. 7^a Edición.

Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos. 8^a Edición.

Barrios Rosales Jorge. La Suspensión del Procedimiento Penal por presentarse durante su desarrollo síntomas de alineación mental en el imputado. Ediciones UNAM. México 1970.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II Editorial Viracocha. Buenos Aires 1953.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 6^a Edición. México 1980.

Escriche, Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Paris 1952.

Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 4^a Edición. México 1957.

Garcia Ramirez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 2^a Edición. México 1967.

Garcia Ramirez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Prontuario de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1985.

Gonzalez Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 9^a Edición. México 1975.

Gonzalez Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. 3^a Edición México 1959.

Herrera y Lasso, Eduardo. Garantías Constitucionales en Materia Penal. Editada por el Instituto de Ciencias Penales. 1^a Edición. México 1979.

Omeba Enciclopedia Jurídica.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 19^a Edición. México 1981.

Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Editorial Mayo. México 1981.

Ramirez Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Pac. 2^a Edición. México 1981.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. 11^a Edición. México 1970.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado, Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS.

Compilación de Jurisprudencia. Actualización I Penal. Ediciones Mayo.

Semanario Judicial de la Federación. Apéndice de--
Jurisprudencia de 1917 a 1965, segunda parte. Pri-
mera Sala.